

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**EXÁMENES
PROFESIONALES**

**LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES**

MARIO M. VALDELAMAR VARGAS

M. A. R. V.

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MARIO M. VALDELAMAR VARGAS

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo respeto a la memoria

de

MI PADRE

Sr. Felix Valdelamar Chavarría

Como una muestra del infinito

Amor que por ella siento

A MI MADRE

Sra. Matilde Vargas Vda. de Valdelamar

Con cariño a mis hermanos:

Ernesto

Herlinda

Leonor

Guadalupe

Félix

José Luis

Con profundo agradecimiento por la
valiosa ayuda prestada
al Sr. Lic. Juan Silva Meza

Con gratitud, a los
Señores Profesores integrantes
de mi jurado

I N D I C E

CAPITULO I	1
Clasificación de las Sociedades	
CAPITULO II	55
La Personalidad de las Sociedades Mercantiles	
CAPITULO III	89
Breve Análisis acerca de las Personas Morales	
CAPITULO IV	
Conclusiones	148
Bibliografía	151

-----•-----

LA PERSONALIDAD JURIDICA
DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES

CAPITULO I

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES

1. Clasificación de las Sociedades.
2. Introducción al Estudio Histórico de las Sociedades.
3. Pre-Capitalismo.
4. Revolución Francesa
5. Sociedades Civiles y Mercantiles.
6. La Sociedad Mercantil como Contrato.

CAPITULO II

LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1. La Personalidad Jurídica de las Sociedades.
2. Concepto
3. Derecho Comparado.
4. Antecedentes
5. Doctrinas acerca de la Personalidad Jurídica.
6. Efectos de la Personalidad Jurídica.

CAPITULO III

BREVE ANALISIS ACERCA DE LAS PERSONAS MORALES

1. Aclaración previa sobre el problema de la Persona Moral.
2. Persona Física y Persona Moral.
3. Caracteres inherentes a la Persona, el nombre.
4. El domicilio de la Persona Moral.
5. Patrimonio de la Persona Moral.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES

Vamos a referirnos únicamente a las clasificaciones necesarias para interpretar los textos legales.

La primera división que se impone, es la que distingue entre sociedades civiles y mercantiles. A este respecto ha habido una gran variedad de criterios, sin llegar a ponerse de acuerdo. Nuestra ley ha terminado con estas discusiones por virtud de haber adoptado una posición formalista.

Cuatro son las bases que se han dado para distinguir las sociedades civiles de las mercantiles.

La primera atiende a la calidad de las personas que intervienen en el contrato social, la sociedad deberá considerarse como civil o mercantil, según que los socios tengan uno u otro carácter. Esta posición desconoce que tanto unos como otros, pueden ejecutar tanto actos civiles como mercantiles.

La tesis que sostiene que debe atenderse a la naturaleza de los actos, es la que consideramos más con

forme con la doctrina, pues se fija en la naturaleza intrínseca de los ejecutados; por esto no es de extrañar el que los más preclaros jurisconsultos la hayan adoptado, contándose entre los nuestros, al Licenciado Jacinto Pallares; sin embargo dió lugar a numerosas dificultades prácticas.

También se acudió al sistema de la voluntad de los socios, que es el que sustenta una base más endeble, además de ser contrario al orden público, toda vez que deja a la potestad de los individuos la aplicación de un determinado estatuto jurídico, así como sus consecuencias, como la quiebra que únicamente se aplica a los comerciantes.

Por estas dificultades, nuestra legislación adoptó un criterio formalista, estableciendo que serían consideradas como mercantiles, las sociedades que adoptaran tal forma. Conforme a este criterio, se distinguen seis clases de sociedades mercantiles: en nombre colectivo, en comandita simple de responsabilidad limitada; anónimas; en comandita por acciones y cooperativas.

Parece que el artículo que define las socieda

des civiles adopta una posición distinta al decir que: "por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin común y carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Podría sostenerse que hay una antinomia entre los textos legales, pero no hay tal, por el contrario, a fin de garantizar la aplicación de la ley mercantil, establece el código la obligación de sujetarse a aquella cuando la sociedad tenga un carácter preponderantemente económico y constituya a la vez una especulación comercial. Algunos sostienen que esta disposición civil se encuentra actualmente derogada.

El Código de Comercio había establecido tipos especiales que podían acoger la forma de capital variable, la actual ley ha venido a modificar sustancialmente esa dirección, estableciendo por su parte el sistema de que cualquiera sociedad puede adoptar tal modalidad, sin que importe modificación alguna en su naturaleza, por lo que deberá regirse por las normas propias de ella.

La finalidad que se persigue, es la de perpetuar la sociedad, creando la posibilidad de su adaptación al medio social sin necesidad de una nueva escritura ni de su publicación; y las consecuencias, entre otras, son las siguientes: A.- Adaptación de la sociedad al medio social; B.- Posibilidad de perpetuación; C.- Posibilidad del establecimiento de acciones sin valor nominal; D.- Valorización efectiva de las aportaciones in natura; y, E.- Distribución efectiva de los dividendos.

Sería de desear que la ley estableciera para estas sociedades, una cláusula de excusión para poder reembolsar a los socios, así como el retiro parcial a prorrata.

Las sociedades se dividen en dos grupos: de personas y de capitales; en las de personas predomina el lazo puramente personal; el crédito de la sociedad descansa en el personal. Por esto encontramos en estas sociedades *intuitu personae*, el derecho del tanto; la intransmisibilidad de las aportaciones, salvo pacto en contrario; el derecho de retiro, etc. etc. ... Las de capitales obedecen a principios opuestos; en estas la relación personal

desaparece por completo, y su variación no implica fundamentalmente modificación alguna en la sociedad; no existiendo, en consecuencia, ni el derecho del tanto, ni la incesibilidad, etc. etc.

Precisamente esta facilidad de las acciones para transmitirse y el derecho del tanto, distinguió a las sociedades comerciales por acciones, de las civiles por acciones que reconoció nuestro derecho en el Código de 1884; en las segundas existía el derecho de tanto y las acciones circulaban con ciertas reservas, no así en las comerciales en las que los títulos circulaban y circulan con facilidad, no existiendo el derecho del tanto.

Entre las sociedades de personas, podemos encontrar las civiles, las colectivas y las de comandita simples; entre las de capitales, las anónimas y las de comandita por acciones; como intermedias, la de responsabilidad limitada; y como especiales, las cooperativas.

El cuadro formulado no agota las clasificaciones, ya que pueden lograrse hasta el infinito, tomando por ejemplo, el punto de partida de los actos comerciales y civiles ejecutados por las sociedades, para nues-

desaparece por completo, y su variación no implica fundamentalmente modificación alguna en la sociedad; no existiendo, en consecuencia, ni el derecho del tanto, ni la incesibilidad, etc. etc.

Precisamente esta facilidad de las acciones para transmitirse y el derecho del tanto, distinguió a las sociedades comerciales por acciones, de las civiles por acciones que reconoció nuestro derecho en el Código de 1884; en las segundas existía el derecho de tanto y las acciones circulaban con ciertas reservas, no así en las comerciales en las que los títulos circulaban y circulan con facilidad, no existiendo el derecho del tanto.

Entre las sociedades de personas, podemos encontrar las civiles, las colectivas y las de comandita simples; entre las de capitales, las anónimas y las de comandita por acciones; como intermedias, la de responsabilidad limitada; y como especiales, las cooperativas.

El cuadro formulado no agota las clasificaciones, ya que pueden lograrse hasta el infinito, tomando por ejemplo, el punto de partida de los actos comerciales y civiles ejecutados por las sociedades, para nues-

tro objeto basta con lo anterior.

2. INTRODUCCION AL ESTUDIO HISTORICO DE LAS SOCIEDADES.

En la manifestación histórica de las sociedades, podemos distinguir tres grandes etapas: la que se inicia con la aparición de las sociedades romanas; la conmovible división de las sociedades en civiles y mercantiles, que sigue a la escisión entre el derecho civil y el mercantil, y la que inicia la cooperativa que encaja dentro de un determinado cuadro del régimen económico, con principios y estructura jurídicos distintos.

La historia de las sociedades propiamente se inicia en el derecho romano. Roma conoció cierto número de ellas, como fueron las universales y las particulares; las universales comprendían la totalidad del patrimonio presente y futuro en aportación hecha a la sociedad; las particulares comprenden únicamente la parte y no el todo.

Las universales fueron de dos clases: universales o generales de todos los bienes presentes y futuros; *societas omnium bonorum vel societatis universorum bonorum*; y, universales de bienes futuros o de los productos

o frutos de los bienes; *societas universorum* que *questu veniut*, denominadas también de adquisición. La primera forma es la más remota del derecho romano, hasta el punto de considerar que las restantes tuvieron su origen en ella.

Robert Von Mayr dice "todo esto nos lleva a pensar que el prototipo de contrato de sociedad fué la *societas omniun bonorum*, que a su vez se explica del modo más natural, como derivación del antiguo *consorcium*, de la comunidad de bienes" *quotas hereditates sortes*".

También se afirma que las restantes sociedades romanas tuvieron su origen probablemente en el contrato de *politio* celebrado entre el dueño de una finca rústica y el colono, sobre la crianza de ganado o cultivo de tierra, a cambio de una participación en las ganancias, contrato semejante al de *aparcería*. Sea una u otra la fuente de donde nacieron, la forma más clara es la de las *universales* y las *particulares*.

Las sociedades particulares eran de tres clases; las que tenían por objeto la realización de un negocio determinado o *societas alicuius negotiationi*; las

y su estratificación.

En la sociedad no se concibió la personalidad sino muy tardíamente; la sociedad romana era oculta, interna, entre los socios, sin trascendencia social en cuanto a la personalidad, por no tenerla; el que contrataba se obligaba personalmente.

El derecho mexicano en su Código Civil anterior concibió una forma semejante a la romana; admitió la sociedad universal de todos los bienes presentes y futuros, en cuanto a los consortes; permitió y concibió la sociedad universal de todos los bienes presente; extensiva a las ganancias y frutos de los futuros; formuló la sociedad universal de todas las ganancias; afirmó la sociedad particular de determinados bienes y a determinada industria; y estableció una clase de sociedad hoy desaparecida; la sociedad anónima civil.

Nuestro actual código no hace mención concreta a las sociedades, expresando que las que adopten la forma mercantil, se regirán por la ley, habiendo en sentido contrario, amplia libertad en las formas de las civiles, con el límite indicado.

3. PRE-CAPITALISMO.

El capital siempre ha existido; junto con la naturaleza y el trabajo, forma la trinidad económica.

En los postreros tiempos de la República Romana el capital comercial, y el capital usuario, en su primitiva forma se encontraban extraordinariamente desarrollados. Sin embargo, la manufactura estaba en un nivel muy bajo; el capital no había tomado un papel decisivo en la producción. Este fenómeno se presentó en otras ciudades como en Grecia. Por tanto, no solo la acumulación del capital constituye el capitalismo, pues entonces deberíamos afirmar que sería un régimen eterno.

En la Edad Media, el capital se concentra aún más, sobre todo en las ciudades italianas en donde se desarrolla el comercio de un modo portentoso; las ciudades no sabían en qué emplear su dinero. Aparece entonces el capital comercial y financiero.

Sin embargo, estas formas de capital no subordinaron el trabajo, y con frecuencia le prestaron ayuda, pues el capitalista facilitaba dinero al trabajador para que produjera mercancía por su propia cuenta y se la ven

diera, y en caso de que hubiera pérdidas, las reportaba a aquel.

Esta forma de capital ha servido como punto de partida para formular una infundada crítica al sistema económico de Marx, del que se dice que desconoció la aplicación del capital financiero y del capital comercial de la Edad Media. Y esto es inexacto.

El capitalismo propiamente nace cuando el capital comercial queda sometido al industrial, desarrollándose de un modo prodigioso el espíritu de lucro.

El capitalismo propiamente nace cuando el capital industrial somete al régimen de producción; por eso se ha afirmado que la "verdadera ciencia económica moderna empieza allí, donde la consideración teórica del proceso de la circulación, pasa al proceso de la producción.

Por tanto, podemos sostener que la historia económicamente se califica en atención a la función desarrollada por el capital y el trabajo: Cuando el capital camina junto con el trabajo o cuando se ayudan sin someterse el uno al otro, no podemos afirmar que haya un régimen capitalista; cuando la herramienta se convierte en maquina-

ria, cuando el capital industrial somete a la producción es cuando podemos decir con propiedad que el capitalismo ha nacido. Es entonces cuando la ciencia económica se place en afirmar el "Laissez Faire" bajo un régimen de libertad teórica y un régimen democrático aparentemente imparcial. Por consiguiente, las características del capitalismo son: Una concentración del capital en mayor escala; un sometimiento del régimen de producción al capital industrial; una pretensión de lucro constantemente creciente; un régimen económico de "Laissez Faire", un régimen aparentemente deomocrático.

Este régimen económico no ha cumplido su función social, ni en la práctica ni en la teoría, ya que para evitar la libre competencia, base del sistema, se acude a la unificación (Kartells y Trusts). Lo que en el fondo acusa su fracaso.

Junto a estos fenómenos, una mayor lucha de clases se ha dejado sentir, expresión de la económica; por ésta razón, en los países en donde la industria se manifestó con más fuerza es donde apareció históricamente el nacimiento de las cooperativas, estableciendo una

nueva forma de organización del capital y del trabajo, a fin de evitar los males del clasicismo económico.

Las tendencias sociales acuden a diversas soluciones; indicaremos únicamente, el socialismo, el anarquismo y el cooperativismo.

El socialismo es una doctrina revolucionaria; desea la transformación económico-social por un camino directo; en síntesis, su programa es el de la socialización de los medios de producción por medio del desarrollo creciente del movimiento obrero; por la desaparición de la clase media; y por la huelga general y la dictadura del proletariado, hasta llegar a la desaparición del Estado y de la propiedad privada de los medios de producción.

El anarquismo no tiene una forma definida de gobierno próximo; se ha dividido en el individualista que no va en contra del sistema de la propiedad privada, sino en contra del estado; y en anarco-sindicalista que va contra los dos órdenes.

El cooperativismo es una tercera solución al problema social.

Era evidente que expuestos los males del régimen económico capitalista, las organizaciones afectadas pugnarán por nuevas construcciones con puntos opuestos.

El cooperativismo lucha así, en contra del principio del lucro de que domina el régimen capitalista; establece la mayor colaboración, la cooperación. La cooperativa no tiene por objeto el lucro, por el contrario, lo proscrib^e.

Por estas consideraciones no comprendemos el por qué nuestra Ley de Sociedades considera a la cooperativa como comercial, siendo que ésta tiene como base una actividad económica eminentemente y con miras al lucro. Para nosotros las cooperativas no deben incluirse dentro de las sociedades mercantiles.

Por su carácter revolucionario, sólo pueden formarse por los trabajadores. El derecho al trabajo es uno de sus postulados: Todo hombre tiene derecho a trabajar; por eso no pueden cerrar la puerta a los que pretenden convertirse en socios, si con ello no peligr^a la entidad económica; adquiere prominencia el trabajo desempeñado en la sociedad, y su calidad para el reparto de

las utilidades; frente a la notable desigualdad del régimen capitalista, la cooperativa establece un sistema de igualdad económica, prohibiendo el de privilegios; por último, tiende a la desaparición del intermediario, con el sociante; una idea de mejoramiento social y económico es a lo que aspira la cooperativa.

Charles Gide en su notable estudio acerca de la materia que nos ocupa, había ya señalado estos caracteres que desprendió del estudio de la cooperativa clásica, la de Rochdale que estableció las siguientes bases; reunión de una cuota; instalación de tiendas para víveres; construcción o compras de viviendas para los socios; inicio y desarrollo de la producción para dar empleo a los obreros sin salario, o a los obreros con salarios inferiores al término medio; compra o arriendo de terrenos para los socios; institución de una colonia; y, creación de un hotel para abstemios.

Hentzca ha dicho: "El trabajo es la base del desenvolvimiento de la humanidad. Después de las dos épocas del pasado y del presente, que representan respectivamente el trabajo libre aislado y el trabajo organizado sin

libertad, vamos a pasar a la tercera época, que será de trabajo libre organizado.

La idea de la libertad económica, puede solo presentarse cuando el trabajo ha alcanzado cierto grado de productividad y desarrollo que la civilización ha hecho imposible por el régimen de explotación, poniendo de manifiesto su lado injusto. El primer paso en las ideas emancipadoras se encuentra en la antigua civilización indica: Buda. El socialismo mosaico, probablemente, es una derivación del budismo. Cristo no fué ningún sectario religioso, sino un reformador social. El fracaso de la misión social del budismo y del cristianismo, fué resultado de la caída de las antiguas civilizaciones romanas e indias. Resurrección de las ideas sociales con el movimiento del renacimiento. Las revoluciones liberales de los tiempos modernos, prueban por primera vez alcanzar el bienestar y la igualdad económica de la humanidad. La ficción de que la libertad económica es la consecuencia obligada de la libertad política. El vasallaje del hombre, no puede ir unido con su dominio sobre la naturaleza. El período de la juventud humana, no puede durar mucho más

tiempo. Y más adelante; podemos por consiguiente, a contar del primitivo estado super-animal hasta el presente, distinguir las grandes épocas desde la historia del desenvolvimiento de la humanidad; la del trabajo aislado y la del trabajo organizado. El primero se conoce bajo el nombre de barbarie, de estado salvaje primitivo, y el segundo se denomina civilización. El trabajo aislado de los salvajes era libre, sus rendimientos les pertenecían mientras que en el trabajo organizado de los hombres civilizados no es libre y descansa en la explotación del obrero.

Ahora nos encontramos en los albores de la tercera época, la del trabajo libre y organizado".

Este es el problema actual.

4. REVOLUCION FRANCESA.

Durante la Revolución Francesa, las cooperativas fueron el único medio de que se valieron los industriales que se vieron privados de sus empresas; a las primeras cooperativas de producción siguieron las de consumo y posteriormente las de crédito y bancos populares. Pero su verdadero desarrollo debe buscarse en Inglaterra y no

en Francia.

En Inglaterra es en donde alcanza una notable proporción debido a que en este país apareció en primer lugar el capitalismo industrial. Entonces se teoriza sobre cooperativas; Owen y su discípulo King, escribieron numerosas páginas; pero es hasta 1843 cuando Howart siguiendo a aquel, desarrolla este movimiento.

En Alemania se encuentran al frente Schulze-Delitzar, Huber y otros. El célebre socialista Lassalle, se opuso al desarrollo cooperativo diciendo que era absurdo que los obreros quisieran buscar su liberación por medio de las cooperativas de consumo.

Lassalle, que representa un papel importante en la historia de las organizaciones obreras de Alemania, se equivocó profundamente; las cooperativas de consumo van fortaleciéndose cada vez más. Su popularidad hizo que momentáneamente se detuviera este movimiento. Su pensamiento lo mostró en su Carta Abierta a los obreros de Berlín de 1863; "Es erróneo querer auxiliar a los obreros en cuanto consumidores, hay que ayudarlos donde los aprieta el zapato, en su aspecto de productores..."

Francia legisló sobre cooperativas en 1865, re conociendo las de producción, las de consumo y las de cré dito. Esta ley fué deshechada en virtud de que se consi deró que no llenaba las funciones propias de la cooperati va, por lo que dos años después, en 1867 se elaboró otro proyecto más flexible al tomar la denominación de socie dades de capital variable.

Este movimiento continuó en Suiza, Holanda y el resto de Europa.

En Inglaterra, en los años anteriores a 1843, la economía industrial sufre una profunda crisis; los obreros son despedidos de las fábricas, y éstos se ven obligados a solicitar trabajo por toda Inglaterra, sin encontrarlo.

En México la economía sigue aún los viejos cá- nones de la producción de pasados tiempos; por esto, la aparición de la cooperativa no obedeció a una necesidad real, sino a una simple imitación extra lógica. En 1916 se fundó una sociedad nacional cooperativa de consumo; en 1917 se estableció la de productores de henequén en Yuca tán, siguiendo la de alijadores del Puerto de Tampico.

Posteriormente por la virtualidad misma de la

cooperativa, se desarrolló notablemente.

En 1927 existía ya en la realidad, la necesidad de legislar acerca de las cooperativas, por lo que se les dió nuevo estatuto jurídico, al que siguió la Ley de 1933 que derogó lo relativo en el Código de Comercio. La Ley de 1938 ha venido a acentuar el carácter revolucionario de estas sociedades; sin embargo, la parte técnico-jurídica, adolece de notables defectos que no analizamos por necesitar para ello mayor espacio.

5. SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.

Una de las primeras divisiones de la materia, es la que distingue entre sociedades civiles y mercantiles; éstas pueden adoptar diversas formas limitadas por la Ley, al número de seis; las colectivas; las anónimas; las de responsabilidad limitada; las de comanditas simples; las de comanditas por acciones; y las cooperativas.

Surge, desde luego, el siguiente problema: estas diversas clases de sociedades civiles y mercantiles, son manifestación de una determinada clase de sociedad? Podemos hablar de un concepto único, de esencia que comprenda tanto a unas como a otras?

El señor Licenciado Don Roberto A. Esteva Ruiz se expresa acerca de este asunto, en los siguientes términos que nos vemos precisados a modificar en cuanto a la forma de exposición por la índole propia de este estudio; es conveniente aclarar que el señor Licenciado Ruiz se refiere a disposiciones más o menos semejantes del Código Civil anterior y del de Comercio.

El artículo 2,234 del Código Civil de 1884 dice al respecto "las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio, las civiles por éste; pero podrá estipularse que aún las civiles se rijan por las reglas comerciales"; y comentando la disposición del Licenciado Ruiz, decía que bien podía referirse al fondo o a la forma por estar mal redactado, lo que dió lugar a la siguiente interrogación: La forma a la que se refería era forma de constitución de la sociedad en nombre colectivo, anónima, cooperativa, de responsabilidad limitada, etc. etc.? O era la forma de presentación: verbal, escritura privada o escritura pública?

Entonces, cuál era la forma, la de constitución o la de presentación? o el artículo se refería a las dos?

Necesitamos encontrar en la cooperativa, en cualquier otra sociedad, los elementos esenciales a todo contrato de sociedad; necesitamos determinar esos elementos que no podrían faltar porque no habría sociedad, y que se encuentran combinados de diferente manera en la sociedad anónima que en la colectiva, etc. etc. Esta diversa organización es de esencia o de forma?

Si se observa que la cláusula del contrato de sociedad colectiva que establece que la responsabilidad ilimitada de los socios puede suprimirse, que puede pactarse que alguno o algunos de los socios respondan en forma limitada por las operaciones sociales, siempre que no produzca efecto con relación a terceros; y que lo que es más: algunas legislaciones permiten que produzca efectos para los terceros cuando éstos acepten dicha cláusula; entonces, podemos afirmar que lo que distingue a una sociedad de otra (mayor o menor responsabilidad de los socios), no es un elemento de esencia sino de naturaleza; así es que cuando la ley habla de seis clases de sociedades, quiere decir seis maneras especiales de organizarlas. La misma conclusión es aplicable a las sociedades civiles.

Royer Cooper concluye por su parte que: "le contrat de société peut s' établir suivant différents formules et s' envisager sous différents aspects". En otras palabras, el contrato de sociedad puede establecer diferentes formas de sociedades, con lo que estamos conformes.

Si es de concluirse que toda sociedad sea civil o mercantil, anónima o colectiva, en comandita simple o por acciones, etc., etc., es un contrato, entonces se puede elaborar un concepto de las diversas clases de sociedades, por participar de elementos comunes o esenciales.

Desde luego, no debe olvidarse que nuestra legislación adopta el criterio formal para la clasificación de las sociedades en civiles y mercantiles; y que por lo mismo, este elemento formal es accesorio, pudiendo prescindirse de él. Podemos contar por consiguiente, con mayores probabilidades de éxito para lograr dar una idea de toda clase de sociedad. El problema estriba en determinar en que consiste una sociedad y cual su esencia.

Las expresiones latinas son muy significativas

Tibullus al referirse a la palabra socio, as, are y a sus posibles combinaciones, como la expresión se participen in causus omnes, dice que esta significa hacerse partícipe con otro en la fortuna; y Sillicus agrega que es darse la mano, la palabra.

Según estas expresiones, en toda sociedad hay latente una comunidad, una amistad, una solidaridad. Es lo que con profunda visión vieron Thaller al sostener que lo característico de todo contrato de sociedad, es la cooperación consistente y activa de los socios, y Roberto Ruggiero, quien nos habla de una comunión de la intención de cooperar todos a un fin común (animus coeunde societatis, affectio societatis) que liga a los socios entre sí, y crea y sostiene la unidad patrimonial a dicho fin destinada".

Esta comunidad, esta solidaridad, esta comunión obligatoria, impuesta por la Ley, es una solidaridad jurídico-económica; una solidaridad que nace por virtud de un acuerdo de voluntades; y que al cumplir con todos los elementos esenciales de esta institución, del contrato, de los específicos a toda sociedad, da lugar al nacimien-

to de una persona jurídica distinta de las que intervinieron en su formación.

A su tiempo analizaremos los elementos esenciales q específicos del contrato de sociedad; de sus requisitos. Por adelantado, y en mérito de posteriores explicaciones, formulamos los siguientes elementos esenciales de todo contrato de sociedad: los comunes a todo contrato que son:

- a) Consentimiento,
- b) Capacidad,
- c) Objeto lícito,
- d) Forma, y
- e) Causa; y los comunes a toda sociedad que son:
 - a) Socios que pongan algo en común,
 - b) Para desarrollar una actividad económica,
 - c) Reparto de utilidades o pérdidas en su caso.
 - d) Cooperación activa y consciente de los socios, y

e) Objeto lícito de la sociedad.

Los distintos autores que sobre la materia han escrito, analizando los elementos esenciales de toda sociedad y los agrupan en forma más o menos semejante, obteniendo como consecuencia, definiciones también más o menos semejantes. Lorenzo de Benito define a la sociedad, como "un convenio de voluntades (contrato) que crea una comunidad de intereses comerciales afectos a una explotación para obtener beneficios repartibles" definición que, dado el objeto que perseguimos de obtener una definición unitaria, no nos basta, pues la reduce a la de las sociedades mercantiles, ya que dice: "... una comunidad de intereses comerciales..."

Más acertada es la de Ponthier, quien sostiene que es "un contrato o convenio por el cual dos o más personas se obligan a poner algo en común, para realizar una utilidad común, de la cual se obligan mutuamente a darse cuenta. Nosotros ensayamos la siguiente; es un contrato por el cual dos o más personas crean una unidad de intereses para obtener beneficios repartibles, por medio de una cooperación activa y consiente de los contratantes.

Hemos hecho resaltar en el presente capítulo, un aspecto de las sociedades, y es el aspecto contractual. Toda sociedad es un contrato, y como tal, debe estudiarse, observando sus elementos de esencia.

Más el contrato de sociedad crea una institución con personalidad Jurídica distinta de los asociados; da lugar al nacimiento de una ficción, construcción o realidad que se desprende de sus elementos humanos, formando una persona nueva. Esta persona, en lo sucesivo, representará a la sociedad por medio de órganos adecuados para la realización de sus operaciones sociales, que bien podemos llamar individuales. La sociedad ofrece entonces, un nuevo aspecto al estudio: debe analizarse también como persona jurídica.

Pero no es esta la última situación que se presenta para agotar su estudio. Con frecuencia funciona sin llenar todos los requisitos que la ley señala para su constitución estas sociedades, en la doctrina y en la legislación positiva, han recibido el nombre de sociedades de hecho.

Tres grandes partes se desprenden de todo lo

hasta aquí dicho: las sociedades deben captarse desde el punto de vista contractual; desde el punto de vista de su personalidad jurídica y desde el punto de vista fáctico.

6. LA SOCIEDAD MERCANTIL COMO CONTRATO.

El Código de Comercio, antes de sufrir las distintas modificaciones que actualmente presenta, definía a la sociedad como un contrato; en efecto, en su artículo 93 en su parte relativa dice "Todo contrato de sociedad debe constar en escritura pública", en consecuencia, se estima francamente como tal.

Esta disposición no podía estar más conforme con la doctrina misma del Código, puesto que asentaba y asienta aún en sus artículos 81 y 26, que tanto en las obligaciones como en los contratos mercantiles en lo no previsto por el Código de Comercio, se estaría a lo dispuesto por el Código Civil.

A l ser reformado, lo seccionaron; separaron sus miembros sin causa alguna; se dió una Ley de Títulos de Crédito, otras de Seguros; la de sociedades no escapó, etc., etc.

El legislador olvidóse de darnos una definición del contrato de sociedad, se olvidó también de manifestar que el Código Civil debería ser estimado como supletorio, tal como lo ha expuesto en otras leyes como en la de Títulos de Crédito (artículo 2) y lo que es más, la Ley de Sociedades por disposición expresa del artículo 4, transitorio, que dice; "Se derogan el título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley" ha derogado todo articulado de sociedades que contenía el Código de Comercio.

Con el deseo de encontrar una gúfa, hemos acudido a la exposición de motivos, y nada dice al respecto; lo que nos hace meditar que el legislador no tuvo intención alguna en modificar el principio general de nuestra legislación anterior, ni traer doctrinas nuevas, toda vez que por otra parte la doctrina es uniforme en considerarlas como contratos; si bien es cierto que la mayoría de los tratadistas no estudian a las sociedades desde el punto de vista específico, porque de antemano dan por asentados estos conocimientos.

De pocos años a esta parte, algunos autores se han opuesto a esta tradicional concepción; entre ellos, podemos citar a Leon Duguit; para seguir sosteniendo la tesis contractual aplicable a nuestro ordenamiento jurídico. Creemos deducir esta consecuencia de los textos mismos del derecho positivo: la Ley de Sociedades no ha podido borrar de su articulado la palabra contrato; y no nos explicamos el por qué, si la mente del legislador fuera en sentido abolicionista, no lo expresó claramente, o por lo menos, por qué no desterró el empleo del término contrato de las disposiciones de la Ley?

Pero no acudamos a la mente del legislador, el jurista trabaja con abstracciones, con ficciones o construcciones que toman cuerpo en los diversos artículos de los códigos; con estos elementos objetivos tiene el deber y la obligación de desprender la doctrina que los informa y nada más.

Podemos observar numerosas disposiciones de la Ley; citaremos algunas únicamente: Artículo 7. Si el contrato social no se hubiera otorgado... Artículo 32 en el contrato social podrá pactarse... Artículo 34 el contrato

social no podrá modificarse... Artículo 70 cuando así lo establezca el contrato social, etc., etc. De manera que queda plenamente probado que la sociedad mercantil sigue siendo considerada por nuestro derecho positivo, como un contrato.

En suma, la omisión de la definición de la sociedad como contrato, no acusa cambio alguno en nuestro derecho positivo.

En páginas anteriores hicimos notar que por la definición misma del contrato de sociedad, se desprendía que el objeto de todo contrato de esta índole, está constituido por las aportaciones de los socios. Al demostrar que la sociedad mercantil es un contrato, tal afirmación puede aplicarse también a ésta.

Como disposiciones generales aplicables a las aportaciones, encontramos las siguientes del Código:

Artículo 1,795 en su fracción III; 1,824 en sus fracciones I y II; 1,925; 1,826; 1,827; 1,829; 1,830; 2,693 en su fracción IV; 2,707 y 2,703, como principales 6° en su fracción VI; 11 y 12 fracción IV de la Ley, como principales también.

Una ligera lectura de estos dos cuerpos, nos indica que hay algunos artículos más que se refieren al objeto de la sociedad; en efecto, así es; más hemos establecido en nuestro estudio una dualidad de objetos: el contractual que estamos investigando, y el social que posteriormente estudiaremos. Ahora únicamente enunciamos los diversos artículos que se refieren al primer aspecto intentaremos hacer una síntesis de las diversas disposiciones.

Todo contrato debe tener por contenido un objeto lícito entendiendo por tal, el que no es contrario a las leyes de orden público, o a las buenas costumbres.

Esto nos lleva a determinar previamente que se entiende por buenas costumbres. La segunda parte de este enunciado implica un fondo común de costumbres, local, variable, que no es posible determinar definitivamente, por esto nos abstendremos de toda consideración al respecto.

Encontramos graves dificultades para establecer un criterio, para saber cuando estamos en presencia de una norma de derecho público, y cuando en presencia de

una de derecho privado. Durk Heim afirma que todo derecho es social y por lo mismo, que todo derecho es público, pero no es este el camino para llegar a descubrir la esencia del derecho público y del derecho privado.

La distinción es fundamental, ya que nuestra legislación la admite, francamente vamos a seguir en este interesadamente estudio, al Licenciado Fraga.

El primer criterio de distinción, es el que atiende al carácter de las normas; las imperativas, conforme a esta disposición, son de derecho público y las supletorias de derecho privado; pero en verdad, tanto en el derecho privado como en el público, se presentan las disposiciones imperativas, y en el público, por ejemplo, hay las facultades discrecionales.

Otro criterio es el que deriva de la finalidad de las normas: El privado se dirige a la realización de intereses particulares, el público tiene por finalidad la realización del interés colectivo. Este concepto viene del derecho romano, el que definía al derecho público, como *quod ad statum rei romanae spectat*; y al privado como *quod ad singularum utilitatem pertinent*. Se ha objetado

que todo derecho es social, y que por lo mismo, tiene por finalidad la realización de un interés colectivo; y además porque la exigencia final es demasiado genérica para ser satisfactoria. Un tercero atiende a los sujetos de la relación, en el privado se encuentran en un plano de igualdad. Es la teoría del plus valore de los sujetos. Esta implica la existencia de un derecho subjetivo para el Estado; y por otra parte, cuando interviene en relación con otro, se encuentra en un plano de igualdad y sin embargo, se rige por normas de derecho público.

Se hace consistir la distinción, en el objeto de la realización jurídica; puede ser patrimonial; entonces nos encontramos ante el derecho privado; y puede ser distinto al patrimonial, y entonces estamos en presencia del derecho público, teorías que desconocen la posibilidad para el Estado, de tener un patrimonio.

Otro es el que distingue entre la esfera de acción del Estado, por una parte, y de los individuos por la otra; las normas que se refieren al Estado y su organización, son de derecho público, en tanto que las que atienden a las relaciones de los particulares, son de de

recho privado. En esta definición se inspira el Licenciado Fraga, quien dice que el derecho público tiene por objeto la organización del Estado y la actividad de éste, directamente encaminada al cumplimiento de sus atribuciones.

Esta distinción es un producto del individualismo que se preocupó por oponer una línea infranqueable al Estado y fué la posición del siglo pasado; pero no solo las normas que se refieren al Estado y sus atribuciones, son las únicas de derecho público. El derecho del trabajo ha venido a plantear esta nueva situación angustiosa para la delimitación de los derechos.

Por todas estas dificultades, se ha negado la existencia dualista del derecho, negativa que estimamos sin fundamento. La confusión se debe a que tanto uno como otro derecho son sociales, y por tanto hay un único derecho. Examinaremos desde el punto de vista, como ejemplo, la institución de la propiedad.

Nada más inexacta la afirmación que sostiene que la propiedad ha llenado una función individual y no social, en Roma, como en Atenas; en Esparta, los pueblos

Germanos, en Rusia, hoy como ayer, ha desempeñado una función social.

Las necesidades sociales siempre imprimirán su sello en el derecho; por eso las transformaciones del medio acusan un cambio más o menos rápido en él. Se consideró que la propiedad individual llenaba una función social, siendo individual; hoy la corriente marxista, principalmente, considera que la función social de la propiedad estriba en que sea colectiva; pero ninguna forma de propiedad ha aspirado a ser antisocial.

Formalmente, como de los textos legales, deriva la doble motivación de los derechos; y ante el imperativo de estar en presencia de una ciencia dogmática como lo es la jurídica, tenemos la ineludible obligación de adoptar alguna posición. Como todas las anteriores, será vaga, pero que entendemos es de las más correctas.

La sociedad tiende a organizarse política y jurídicamente, para después regular la distribución de lo que corresponde a cada quien; el derecho que organiza a la sociedad política y jurídicamente, de un modo fundamental, es siempre derecho público; el restante hace re-

ferencia al privado.

Pero la disposición que comentamos, no sólo se refiere al derecho público y al privado, sino al orden público que implica a aquel y que forma su mayor parte; en la imposibilidad de tratar este punto en debida forma, nos limitamos a lo anterior que es suficiente para la finalidad que perseguimos.

El elemento objetivo de la relación jurídica, decíamos que debe ser lícito, el Código establece también su posibilidad existencial. Nosotros consideramos esta exigencia como mero presupuesto lógico; por tal motivo, enunciamos ampliamente al desarrollar la doctrina de las nulidades. El objeto debe ser también susceptible de apropiación y capaz de satisfacer una necesidad humana.

El objeto en el contrato social, toma el nombre específico de aportación, la que da lugar a numerosas disposiciones, debido a su naturaleza. En las siguientes páginas llamaremos con más propiedad al objeto del contrato, simplemente aportación.

Las aportaciones pueden ser en numerario, en

bienes, en prestaciones de trabajo, en patentes, en créditos, etc.

El Código dice en su artículo 2,683: "La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio... "Como se ve, no hace más que aceptar el criterio que venimos exponiendo, criterio que sigue igualmente la ley al decir en su artículo 60, pues dice: "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes... "La Ley es más explícita, pues más adelante sostiene que: a pesar de cualquier pacto en contrario el socio que aporte a la sociedad uno o más créditos, etc... y por lo que hace a las consistentes en prestaciones de trabajo, aunque no las exprese claramente, pueden deducirse del texto del artículo 16 que dice: "En el reparto de las ganancias o pérdidas, se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes... 11.- Al socio industrial le corresponderán..."

Por consiguiente, podemos hacer una clasifica-

ción de las aportaciones, de acuerdo con los textos legales, en: 1.- Aportaciones consistentes en numerario; 2.- Aportaciones consistentes en bienes. 3.- Aportaciones consistentes en créditos o derechos. 4.- Aportaciones consistentes en prestaciones de trabajo. Algunas otras que dan comprendidas dentro de esta clasificación, pero las mencionaremos aparte por sus especiales modalidades.

Las aportaciones en numerario son las que menos dificultades ofrecen. El socio tiene como una de sus obligaciones, la de aportar alguna prestación a la sociedad; mas como por método nos referimos únicamente a una determinada clase, podemos concretar esta obligación afirmando el siguiente principio relativista: Todo socio se obliga a determinada aportación en numerario.

Las aportaciones en numerario pueden ser modificadas por la naturaleza de la sociedad o por la naturaleza del socio.

Las sociedades se dividen en dos grupos fundamentales: de personas y de capitales; de responsabilidad limitada y de responsabilidad ilimitada.

En las de responsabilidad limitada, la aporta-

ción se fija, terminantemente; en las de responsabilidad ilimitada, los socios se obligan por aportaciones determinadas, pero también por los actos ejecutados por la sociedad, de manera que no hay limitación en la aportación.

En las sociedades, los socios pueden responder en forma limitada o en forma ilimitada, según sean comanditarios o comanditados. Entonces, la aportación adopta rá la modalidad indicada. Las aportaciones limitadas a una cantidad, son fijadas por la voluntad de los socios.

Hay una clase especial de aportación denominada suplementaria.

El principio general que domina la materia por lo que se refiere a la aportación a que se obligan los socios es el de que la sociedad no puede exigir a estos, más que aquellas por las que se comprometieron. El Código asienta: "A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento de capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes, pueden separarse de la sociedad" (Artículo 2,703).

La parte final de este artículo claramente da a entender que tal es la regla general, ya que los disidentes gozan en este caso del derecho de separarse.

En materia de sociedades mercantiles, únicamente encontramos una disposición que se refiere al pacto contractual, por el que se obligan los socios a hacer nuevas aportaciones; éstas reciben el nombre de suplementarias: "Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones" (artículo 70 en su primera parte).

Hay una prestación que recibe el nombre de Accesorias y que el mismo artículo menciona en su parte segunda "También podrá pactarse en el contrato social, que los socios estén obligados a efectuar prestaciones accesorias, y en tal caso deberá indicarse el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, la compensación que les corresponde, y las sanciones contra los socios que no las cumplan".

El legislador quiso distinguir estas dos clases

de prestaciones; las aportaciones suplementarias y las accesorias; al efecto, en la exposición de motivos asienta: "esto no obstante es conveniente llamar la atención acerca de las aportaciones suplementarias y de las prestaciones accesorias que los socios pueden tomar a su cargo. Se trata de dos categorías de obligaciones diversas: Las aportaciones suplementarias se refieren bien a dinero, bien a otras cosas que los socios se comprometen a aportar, no obstante haber satisfecho ya las obligaciones que haya contraído para integrar el capital inicial de la compañía; en tanto que las prestaciones accesorias, son cualesquiera otros trabajos o servicios que los socios se obligan a desempeñar, aún cuando no impliquen entrega de cosa a la sociedad, ni en consecuencia, afecten el capital de la misma".

De manera que la distinción según se desprende de los anteriores términos, estriba en que las aportaciones suplementarias se refieren a dinero o a cosas que afectan el capital social, en tanto que las prestaciones accesorias, se refieren a trabajos o servicios que no lo afectan.

Por la denominación misma de estas prestaciones parece desprenderse que las aportaciones suplementarias constituyen verdaderas aportaciones, no así las prestaciones accesorias, pues más bien parecen indicar un simple préstamo, más como la transcripción de la parte correspondiente de la Exposición de Motivos sostiene que una y otra son aportaciones, solo alcanzamos a distinguirlas, en cuanto a que las primeras modifican el capital social, no así las segundas.

No alcanzamos a comprender el por qué de esta distinción toda vez, que la ley tanto común como mercantil, designa con el nombre genérico de aportaciones que puede consistir en bienes, dinero, créditos o servicios personales; lo que el legislador ha dado en denominar en el artículo 70 de la Ley, aportaciones suplementarias y prestaciones accesorias. Unas y otras quedan comprendidas dentro del término genérico de aportaciones según entendemos, y es lo más correcto.

Las aportaciones in natura o en bienes, pueden consistir en muebles o en inmuebles.

Por regla general, los bienes que aportan los

socios, se transfieren en dominio a la sociedad: "cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad, como corresponde a todo enajenante, y a indemnizarla por los defectos de esas cosas, como lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo prometió en aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos, según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario" (Artículo 2,702 del Código): "Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes, se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva" (artículo 11 de la Ley).

Si únicamente se quiere aportar un bien para su uso, sin que importe la traslación de la propiedad, deberá expresamente pactarse, pues en caso de olvido o de silencio, se entenderá por presunción legal, que se ha transferido el dominio del bien mueble o inmueble.

Examinaremos la primera parte del artículo citado del Código es decir, la que se refiere a la traslación de dominio de la aportación.

El Licenciado Moreno Cora, al referirse a este punto, es poco explícito, y le dedica cuatro o cinco líneas asentando únicamente, que se transfiere el dominio de la cosa, y que por lo mismo, las relaciones que nacen entre los socios y la sociedad, son las que existen entre el vendedor y el comprador, como la obligación por parte del primero, de responder de la evicción y el saneamiento.

La sociedad, por virtud de la aportación adquiere la propiedad del bien inmueble o mueble, como la adquiere el comprador; pero se presenta, desde luego, una dificultad jurídica: si la sociedad adquiere la propiedad del bien, conforme a la teoría del contrato translativo de dominio, la sociedad por conducto de sus órganos representativos, debería tener la facultad de vender, gravar o hipotecar el bien adquirido, y tal supuesto no es cierto, ya que a la sociedad le está prohibido enajenar, gravar o hipotecar el bien aportado, salvo el caso de que tal sea su objeto, una consecuencia del mismo o que le presten su consentimiento los socios.

"Los socios administradores ajercerán las fa-

cultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los socios. A.- Para enajenar las cosas de la sociedad si ésta no se ha constituido para ese objeto; B.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas, con cualquier otro derecho real; C.- Para tomar capitales prestados.

Nuestro legislador dice al respecto: "Al tratar de la propiedad, se separó la Comisión de la tendencia individualista que campeaba en el derecho romano, en la legislación napoleónica y en gran parte de nuestro código civil y aceptó la teoría progresista, que considera de propiedad, como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto no se consideró la propiedad como un derecho individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales, a las cuales está llamado a responder preferentemente. A este efecto, y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no quedara

al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad, y a que no usara de su derecho en perjuicio de otro, o con detrimento de los intereses generales".

El criterio que en esta materia siguió la Comisión fué: Garantizar al propietario el goce de su propiedad a condición de que al ejercitar su derecho, procure el beneficio social sobre el particular, ya hemos expuesto nuestro criterio en páginas anteriores.

Estimamos que el punto que nos preocupa, se resuelve teniendo en cuenta la naturaleza de la persona moral, en oposición a la persona física. Al referirnos a la personalidad de las sociedades, expondremos con más detalle lo que ahora indicamos con unas cuantas palabras.

La actividad de las personas físicas es múltiple: Se manifiesta en formas diversas, infinitas, es poliforme; en cambio, la de la persona moral es uniforme, se manifiesta en una sola dirección; la actividad de esta persona tiene una finalidad única; toda distracción de sus bienes, menoscaba la mira télica que la anima y para la que se constituyó, por esto el código sostiene en el artículo 2,712, que no se podrán enajenar las co-

sas de la sociedad, si no ha sido constituida para ese objeto, ni empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real...

Por tal motivo, toda aportación en bienes hecha, debe valuarse para poder determinar su valor económico en numerario por lo menos, debe establecerse un criterio de valoración: "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener... VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización" (Artículo 6° de la Ley). El Código nada dice al respecto.

La ley es muy escrupulosa en este sentido, por considerar delicada esta situación, por lo que dispone al referirse a las anónimas, que cuando las aportaciones sean distintas de numerario, se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva, la que deberá consagrarse entre otras cosas, al examen minucioso de los bienes distintos de numerario que alguno de los socios se hubiere obligado a hacer.

No siempre se desea transmitir la propiedad de la aportación; en tal caso expresarse claramente, a fin

de evitar la presunción legal; puede aportarse con cualquier otro carácter, como es el de arrendamiento, el de posesión, uso, usufructo, etc., etc. La ley se refiere únicamente al caso en que se da el bien sin traslación de dominio. Entonces las aportaciones se registrarán por disposiciones especiales; veamos por cuales.

La ley común fija un solo caso; aquel en que los bienes se presentan para su aprovechamiento; entonces, el socio deberá responder por ellos, según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

La investigación, conclusión a la que llegamos al analizar las aportaciones que se dan en dominio, nos hacen prever que en el presente caso, las disposiciones de la institución del arrendamiento, no se aplican en to da su integridad, sino solo aquellas que tienden a garan tizar la pacífica posesión de la cosa, por la sociedad. El artículo que comentamos, agrega que todos los demás ca sos se registrarán por las reglas del arrendamiento en forma y términos indicados.

Las aportaciones se pueden constituir en crédi

tos expresamente la estipula la ley; a pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legalidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y si se tratare de títulos de crédito, el que éstos no hayan sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdidas de tal especie. El Código nada indica sobre estas aportaciones.

El socio que aporta títulos de crédito, deberá responder conforme a la teoría general de las obligaciones correspondientes; de la existencia y legitimidad del crédito y de la solvencia del deudor en el momento de la aportación.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, señala un procedimiento especial para los títulos extravía-
dos o robados a fin de recuperarlos; en el procedimiento
deberá probarse el despojo por datos que lo hagan proba-
ble; la tenencia del título y la pérdida, en su caso;
originará que se dicte auto de cancelación, que deberá
publicarse en el Diario Oficial; hecha esta publicación
cualquier adquisición del título no producirá efecto al

guno. A esta publicación se refiere el artículo que examinamos.

Los títulos de crédito no se aportan como cosas materiales; pueden cederse o endosarse. Si se endosan, hay responsabilidad mancomunada y solidaria, por lo que la aportación no se cumple por el mero acto de entrega material de los títulos, pues si no son pagados, subsiste la obligación de cubrir su importe a la sociedad. En caso de cederse, se está obligando a garantizar la solvencia del deudor en el momento de la cesión, salvo pacto en contrario; pero siempre se responderá de la legitimidad de los créditos y de la personalidad con que se hace la cesión.

La aportación puede consistir en el crédito de una sociedad.

Se ha discutido en la doctrina, si puede aportarse el crédito personal; éste puede ser comercial o político.

Los autores se han puesto de acuerdo en considerar como susceptible de aportación el primero, no así el segundo.

Puede aportarse también un privilegio de patente o de invención; esta aportación ofrece una particularidad muy especial; la de que puede constituir el objeto social. El privilegio es un derecho que consiste en explotar una patente durante cierto tiempo, con exclusión de cualquier otra persona interesada, pero solo por un determinado tiempo. No obstante que la sociedad tenía por objeto la explotación de esa patente, al concluir el término, no se disuelve, sino que continúa funcionando.

El derecho civil, de una sencillez en las formas en materia de sociedades, ha ido evolucionando a una mayor formalidad que se afirma al pasar al derecho mercantil.

El código anterior era más benigno, en cuanto a la forma que debían adoptar las sociedades; al efecto, establecía en su artículo 2,225 que: "El contrato de sociedad debía hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto o capital excediera en valor de trescientos pesos", y en 2,227: "En los casos en que el contrato de sociedad pudiera celebrarse verbalmente, bastaría el consentimiento tácito fundado en los hechos que lo

hicieron presumir de modo necesario". De lo anterior se desprende, que las sociedades podían constituirse verbalmente, por escritura privada y por escritura pública.

El Código ya no permite la constitución de las sociedades en forma verbal, sino que debe ser siempre por escrito, y cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública, la sociedad adoptará esta forma.

El mismo Código previene que deberá inscribirse en el Registro Público, la escritura constitutiva de las sociedades civiles (artículos 2,895 y 3,002 en su fracción VI); desde el momento de la inscripción que no convalida los actos nulos, comenzará a surtir sus efectos con relación a terceros que de buena fe hubieren tenido relaciones sociales.

Este formalismo se acentúa tratándose de sociedades mercantiles, pues deberán siempre constituirse en escritura pública y registrarse, con excepción de la ánnima que puede constituirse por medio de escritura o por suscripción pero de todos modos, el acta constitutiva, en este último caso, deberá protocolizarse de tal modo que

propiamente no constituye una excepción.

Siguiendo el principio romano de la formalidad de actos, toda modificación deberá hacerse con los mismos requisitos, que se emplearon en la constitución de la sociedad: "Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones" (Artículo 5° de la Ley).

No son todos los expresados, hasta ahora, los requisitos necesarios para la constitución de las sociedades: únicamente nos hemos concretado a los que derivan de la propia naturaleza del contrato, en atención a la división que para su estudio hicimos: bástenos indicar que llenados los requisitos legales necesarios, que más adelante señalaremos, la escritura deberá inscribirse en el Registro Público respectivo: "La inscripción en el Registro Público de Comercio de una sociedad mercantil y sus reformas, se hará mediante orden judicial.

CAPITULO II

LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1. La Personalidad Jurídica de la Sociedad.
2. Concepto.
3. Derecho Comparado.
4. Antecedentes
5. Doctrinas acerca de la Personalidad Jurídica.
6. Efectos de la Personalidad Jurídica.

1. LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD.

El nacimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles es una consecuencia del contrato de la sociedad.

Desde un punto de vista real, la personalidad y el contrato social son inseparables, ya que aquella es un efecto de la existencia de un auténtico contrato de sociedad, sin embargo este punto lo tocaremos con mayor amplitud y lo estudiaremos más detenidamente al llegar al capítulo que se refiere a las doctrinas acerca de la personalidad jurídica.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles ha tenido gran influencia en los tratados doctrinales y en los Códigos, pues en unos y otros ha dejado de hacerse su estudio, en el capítulo de los contratos para pasarlos al de las personas comerciantes. Para demostrar lo anterior vamos a señalar brevemente la evolución.

En las primeras ordenanzas mercantiles, cuando el concepto de persona moral puede decirse que no existe y cuando las formas sociales conocidas eran las más simples, la sociedad mercantil era considerada como un simple contrato y colocado entre los demás negocios jurídicos mercantiles. A medida que la personalidad moral va siendo un fenómeno más ampliamente conocido, se desplaza la colocación de las sociedades hacia el capítulo de las personas, para llegar a ser, finalmente, una simple subdivisión de la sección que se dedica a las personas comerciantes. El Código de Comercio francés y antes las viejas ordenanzas y, entre ellas, las de Bilbao, representan la primera época en el Código Francés, el Libro Primero se divide en varios títulos, de los cuales, uno está dedi

cado a los comerciantes, otro a los libros de comercio, otro a las sociedades, otros a la prenda y comisión, otros a la compra-venta y por último otro dedicado a las letras de cambio.

Por otro lado nos encontramos que el Código de Comercio italiano de 1882, casi un siglo posterior al napoleónico, sigue todavía la sistemática francesa, comprendiendo el título noveno de su libro primero la reglamentación de la sociedad y de las sociedades mercantiles, entre otros varios contratos. Sin embargo observamos que en el Código de Comercio Alemán de 1900 aparece una innovación radical, que es la siguiente: Las sociedades mercantiles todavía no se consideran como un simple aspecto de la persona comerciante, pero ya no están reguladas entre los contratos mercantiles, en efecto, el libro primero trata del estado de comerciante, del registro de comercio, del nombre de los libros comerciales, de los factores y dependientes, de los agentes y corredores. Pero el libro segundo está dedicado exclusivamente a las sociedades mercantiles.

Los proyectos de reforma italianos vienen a com

plementar la evolución, al dedicar en dichos proyectos el libro primero, al cual denominan "De las Personas", y que se divide en dos partes, la primera dedicada a los comerciantes y la segunda habla de las sociedades, en tanto que, en el libro segundo se regulan los títulos de crédito y el libro tercero se refiere a los contratos mercantiles.

En nuestro país observamos que en el proyecto de Código de Comercio de 1929, el libro dedicado a las personas se divide en cuatro capítulos; el primero se titula: de los comerciantes en general; el segundo de los comerciantes individuales; el tercero: de los comerciantes colectivos y el cuarto: de los agentes auxiliares de comercio. Más adelante en 1943 aparece el ante-proyecto de Código de Comercio, el cual se mantiene en la misma trayectoria ya que considera a las sociedades mercantiles junto a los comerciantes individuales, como personas comerciantes. Después de haber señalado de una manera muy breve la evolución del reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, pasemos a tratar el punto referente al concepto de personalidad jurídica.

2. CONCEPTO.

La personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Allí donde encontremos un ente al que, según el ordenamiento jurídico, se reconozca esa capacidad ahí tendremos una persona, ya sea un individuo, ya un conjunto de personas, de bienes o de ambas cosas a la vez. Señala al respecto el ilustre maestro JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su obra "Tratado de Sociedades Mercantiles": La personalidad es el resultado de la síntesis de los elementos: un material, que constituye el substrato; y otro formal que refleja el sello característico del ordenamiento jurídico. El elemento material está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales debe enumerarse también la existencia de la criatura humana; el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto jurídico creación del derecho objetivo. Continúa diciendo: "No basta uno sólo de estos dos elementos para constituir el concepto de persona o sujeto jurídico; actualmente, puede decirse que está superada la tendencia jusnaturalista, según la cual el

hombre en cuanto tal, y el hombre sólo como criatura natural, debería considerarse como sujeto jurídico. En efecto, basta pensar que al lado de las personas físicas existen las llamadas personas jurídicas; no sólo esto, sino que también en relación a las primeras adquisiciones de la calidad de sujeto jurídico está subordinada por la ley a la existencia de determinadas condiciones o presupuestos de hecho. En realidad, el concepto de persona u objeto jurídico es un concepto formal, es decir, que deriva de una calificación que la norma jurídica otorga con fundamento en determinados presupuestos materiales, considerados por la misma norma como condiciones necesarias para su revocación".

Por lo tanto las dos especies fundamentales en las que encarna el concepto de sujeto jurídico son: La persona física y la persona jurídica.

De lo anterior se desprende, que a falta de cualesquiera de los dos elementos traería como consecuencia la no existencia o mejor dicho el no reconocimiento de la personalidad jurídica; ya que como se puede observar si únicamente existiese el elemento formal o sea el sello ca

racterístico del ordenamiento jurídico, nos encontraríamos con el siguiente problema a quien se caracterizaría con ese sello? (refiriéndonos al elemento formal) ahora bien, si únicamente tuvieramos el elemento material que como anteriormente señalamos consiste o está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales también señalamos la existencia de la persona física, la cual sin la existencia del elemento formal, no pasaría nunca de ser eso, simple y llanamente una persona física.

3. DERECHO COMPARADO.

En este capítulo me refiero a las doctrinas de los países que yo considero más importantes, debido a que ejercen o ejercieron influencia sobre nuestra legislación, dichos países son:

Francia.- Al estudiar la doctrina francesa nos damos cuenta de que dicha doctrina se encuentra muy influenciada por las ideas filosóficas y políticas individualistas que predominaron en la Revolución Francesa, así como también observamos cierta hostilidad hacia corporaciones y asociaciones profesionales para concluir

con una total repulsa de los escritores franceses hacia el concepto de la personalidad jurídica. Existe en Francia un rotundo y total desconocimiento de la personalidad moral. Para ampliar más el conocimiento de la situación en Francia señalaré un ejemplo que aparece en la obra de Planiol "Trado elemental de derecho civil" y que se refiere a la propiedad colectiva, en esta obra se pregunta Planiol, como es posible que un fenómeno tan antiguo y tan general, pase por decirlo así inadvertido y que leyendo los tratados de derecho no se encuentre en ellos más que la exposición y el estudio de una sola especie de propiedad, la que todo el mundo conoce, la de un campo o la de una casa que pertenece a un particular. La persistencia hasta nuestros días de la propiedad colectiva puede decirse que ha sido ocultada a nuestros ojos por la existencia de seres ficticios, a los cuales se les da, a lo menos en cierta medida, los atributos de la personalidad, los que son estimados propietarios, acreedores o deudores que hacen contratos y mantienen litigios, como verdaderas personas: son las personas ficticias. Todas las propiedades colectivas se atribuyen a personas ficticias de las

que cada una es considerada propietaria única de una masa de bienes, así la propiedad colectiva aparece siendo una propiedad individual, concepción tan falsa como inútil.

Las personas ficticias son denominadas usualmente, personas civiles o personas morales, e incluso algunas veces se les llama, imitando a los alemanes, personas jurídicas.

Anteriormente los autores franceses compartían esa posición pero poco a poco y por exigencias de la práctica, se ha venido reconociendo la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles.

Entre los nombres más destacados citaremos a: Lyon Caen Renault, Pic, Josserand, Hauriau, Michoud y Valery.

Italia.- En este país encontramos que existen una serie de discusiones acerca de las doctrinas que niegan, unas, y aceptan las otras la personalidad jurídica, así mismo señalamos que el origen de esta divergencia se encuentra precisamente en el artículo 77 del Código de Comercio italiano de 1882, el cual establece que las so-

iedades serán entes distintos de sus socios frente a terceros.

Entre los autores que niegan la personalidad jurídica tenemos a Manara y Navarrini, el primero de ellos al mismo tiempo que afirma la inexistencia de la personalidad jurídica, sostiene que las sociedades mercantiles son simples comunidades; es decir condominios; Navarrini, más influenciado por la doctrina alemana, señala la existencia de una comunidad de mano común germánica.

Estos dos autores aportaron sus obras. "Tratado de la Sociedad Comercial" y "Comentario" respectivamente y son considerados como los de mayor prestigio, dentro de los opositores.

Por otro lado y en su inmensa mayoría se acepta la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, pero aquí surge otro problema, ya que se dan diferentes interpretaciones a este concepto.

Para algunos, las sociedades mercantiles son sujetos de derecho provistos de un patrimonio propio, completamente distinto del patrimonio de los socios, dicho patrimonio (el de la sociedad) está constituido por los

bienes y derechos aportados por los socios pero aumentados con los beneficios realizados mediante la actividad social.

Para otros autores, entre ellos Rocco señalan que del concepto del contrato de sociedad se deduce la puesta en común de las aportaciones y la copropiedad de los socios sobre el patrimonio, sin perjuicio del mantenimiento de la personalidad jurídica frente a terceros.

Por último, otros autores señalan que lo más importante es que no se pierda de vista la integración de los sujetos individuales en el nuevo sujeto jurídico que es la sociedad mercantil, entre este último grupo de autores cabe señalar a Soprano quien en su obra "Tratado Teórico-Práctico de la sociedad comercial" define al sujeto social como "La unidad subjetiva compleja resultante de los sujetos particulares compenetrados en una formación unitaria a través de un proceso especial constitutivo.

Por lo que se refiere a Italia en la actualidad y resumiendo, únicamente queda por señalar que la doctrina y la jurisprudencia dominante reconocen la persona-

lidad jurídica de las sociedades mercantiles lo cual queda asentado en el artículo 13 del Código Civil de 1942.

Alemania.- Durante mucho tiempo se desconoció la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, infinidad de autores, entre ellos Thoel la negaba, sin embargo otros tratadistas la admitían, cuando menos en las sociedades anónimas. Paulatinamente se va aceptando la personalidad jurídica, pero sucede un hecho muy curioso, mientras en otros países encontramos un proceso señalado que se inicia con un desconocimiento de la personalidad jurídica para posteriormente ir la reconociendo hasta su total aceptación como es el caso de Italia. No sucede así en Alemania, sino que la aceptación de la personalidad jurídica se presenta reconociendo dicha personalidad en primer lugar a las sociedades anónimas, después a las sociedades de responsabilidad limitada como se puede comprobar en la Ley de 20 de abril de 1892, posteriormente Lehman propugnó por el reconocimiento de la personalidad jurídica para las sociedades colectivas y en comandita, encontrando fuerte oposición en Kohler, que mantuvo la tesis de que, aún en la actual situación de la legisla-

ción alemana, podía defenderse la personalidad jurídica de todas las sociedades mercantiles. Otro autor, Wieland, el cual es considerado como el más brillante expositor de la teoría que afirma la unidad de estructura y naturaleza de todas las sociedades mercantiles y por consiguiente, la afirmación de que todas ellas son personas jurídicas.

España.- En este país observamos que existe un pleno reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles tanto por la doctrina como por los Códigos, de Comercio y Civil, así mismo todos los autores la aceptan, con la sola excepción de Benito, este autor se empeña en desconocer la personalidad jurídica de las compañías colectivas y en comandita así lo asienta en su obra "La personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles."

Cabe señalar que la tesis que sostiene éste autor ha sido desechada.

Después de este breve análisis realizado acerca de la situación legislativa de los países más importantes de Europa, es evidente la afirmación de que el reconocimiento de la personalidad jurídica, es un hecho indiscu

tible en todos los países que acabamos de citar, y en los demás que se mueven en la órbita legislativa de los mismos.

4. ANTECEDENTES EN MEXICO.

Hemos de señalar, porque está claramente demostrado, que en nuestro país el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades es aceptado por la gran mayoría de autores así como también por nuestra tradición jurídica mexicana. Digo que está claramente demostrado porque el Código Civil del Distrito Federal de 1870 en sus artículos del 43 al 47 así la reconoce estos mismos artículos pero con levísimas modificaciones pasaron al Código Civil del Distrito Federal de 1884, posteriormente, el código vigente también acepta dichas afirmaciones pero modificando algunas sólo por razones de carácter político social y dedica el título II del libro primero a "Las personas morales".

Por lo que se refiere a los Códigos de Comercio, observamos que el Código de Comercio Mexicano de 1854 no señalaba nada al respecto, pero en cambio el Código de Comercio de 1884 en su Artículo 358 textualmente

dice: "Las compañías mercantiles... tienen derechos y obligaciones propias e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que la componen"... Tiempo después y para disipar cualquier posible duda que pudiese existir, aparece el Código de 1889, el cual nos indica: "Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Por último, y para terminar con este breve resumen de los antecedentes en México, es menester señalar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1934, en su artículo segundo dice: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios", sin embargo esta declaración la consideramos obsoleta, ya que existe el principio general establecido en el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, que en este aspecto es norma federal.

5. DOCTRINAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Al hablar de las doctrinas acerca de la personalidad jurídica, nos vemos obligados a exponer un breve

cuadro acerca de la naturaleza de las llamadas personas morales o jurídicas. Siguiendo a Ferrara diremos que la más reciente exposición sobre este apasionante tema o como el mismo Ferrara señala: La figura de la personalidad jurídica constituye un tema tormentoso, fascinante y siempre nuevo por su multiformidad, variante y moderna aplicación, así mismo señala que el concepto de personalidad jurídica ha dejado el campo abierto para discusiones y arduas polémicas.

Volviendo al punto relativo a las doctrinas en contramos los siguientes grupos de teorías:

Teoría de la ficción. Esta es la más antigua y deriva de la doctrina canónica del *corpus mysticum*. El hombre y sólo el hombre particular es capaz de derecho y, en consecuencia, las llamadas personas jurídicas sólo son creaciones artificiales de la ley, ficciones. Los sujetos jurídicos así creados tienen capacidad jurídica, pero limitada, a las relaciones patrimoniales; por eso, puede decirse que la persona jurídica es un sujeto artificialmente creado por la ley para tener un patrimonio.

"El mérito de esta teoría está en su simplici-

dad y vigor lógico y no solamente en la observación exacta de que la persona jurídica es un sujeto ideal creado por la ley. Pero la concepción es defectuosa tanto por la estrechez de la fórmula, que restringe la capacidad a las relaciones patrimoniales, como por la imperfección técnica de considerar como ficción lo que es una consideración técnica del fenómeno, pero que tiene realidad jurídica como cualquiera otra figura del mundo jurídico".

Algunas ejecutorias de la S. C. Mexicana hablan de ficción para explicar la personalidad jurídica; pero con poca técnica y mucha confusión (S. J. F., tomos XXV, pág. 1399; XXVI, pág. 1933, y XXVIII, pág. 226).

Teoría del patrimonio de afectación. La llamada persona jurídica no es más que un patrimonio sin sujeto destinado al cumplimiento de un fin que el hombre por su instinto antropomórfico considera como persona humana.

Difícilmente puede admitirse la existencia de patrimonios que carezcan permanentemente de sujetos; tampoco es admisible que la esencia de la personalidad sea el patrimonio, y además la pura consideración patrimonial olvida el aspecto funcional de las llamadas personas ju-

rídicas.

Teoría orgánica o realista. No es el hombre el único ente de derecho. También lo son otras colectividades humanas. Son así personas o sujetos de derechos el hombre y ciertas colectividades, nacidas de un proceso histórico o de una agrupación voluntaria. Estos grupos colectivos son realidades orgánicas, con vida orgánica y voluntad propia. Unidades de vida corporales espirituales. El reconocimiento del Estado no hace más que declarar esta unidad colectiva social de esta nueva personalidad.

Los errores más llamativos de esta doctrina se señalan en las siguientes observaciones:

La supuesta unidad orgánica no pasa de ser un conjunto de hombres, una pluralidad de individuos. Esa unidad no es más que un procedimiento intelectual de sintésis, una brillante metáfora puesto que estas colectividades no tienen ni cuerpo ni espíritu.

No hay una voluntad colectiva, porque sólo los hombres tienen voluntad, y el conjunto de voluntades individuales, aunque distinto de las particulares, no es voluntad de un ser único "atribuir una voluntad en sentido

psicológico a un ente colectivo es una idea mística, el efecto de una confusión entre problemas filosóficos y jurídicos".

"La voluntad es siempre de hombres y sólo es concebible en los hombres. En efecto, la voluntad es un fenómeno psíquico, que es el resultado final de otros y más complejos procesos espirituales, y depende de los instintos, de la inteligencia, de la reflexión, de la memoria. Pero ¿como puede hablarse de este sentido de la voluntad del ente colectivo, sin navegar a velas desplegadas en el mar de la ficción?"

Variantes de la teoría orgánica son:

La personalidad como función de la voluntad.

Donde hay una voluntad hay un sujeto de derecho, independientemente de que exista o no el substrato de una personalidad física.

De la simple voluntad se pasa al poder de voluntad encaminado a un interés, de modo que tienen personalidad jurídica los entes portadores de intereses colectivos y permanentes que tienen una organización capaz de desarrollar una voluntad propia.

Teorías individualistas. Arranca de Ihering y de su conocida posición acerca del derecho como interés protegido y del sujeto como titular de goce del derecho. Las personas jurídicas son, pues, sujetos aparentes, que ocultan los verdaderos sujetos que siempre son hombres.

Teoría de la institución. Sintéticamente, puede enunciarse diciendo que la persona jurídica no es más que una organización al servicio de un fin. No se trata de un ente orgánico con voluntad unitaria; pero si recibe un tratamiento de sujeto de derecho.

Teoría del reconocimiento. Ha sido Ferrara, quien ha formulado esta doctrina con más precisión. En gran parte, nos adherimos a ella, con aquellas modificaciones que oportunamente expresaremos.

Seguimos a Ferrara, paso a paso en esta exposición.

Persona, en lenguaje vulgar, equivale a hombre; pero, en sentido jurídico, vale tanto como sujeto de derecho, es decir un status o calidad, y aunque después se ha llegado a llamar persona, no al estado sino al portador

de la misma, no autoriza ello para asimilar la persona con el sujeto jurídico por antonomasia: el hombre. Hay otros sujetos jurídicos, otras personas no hombres. "Persona es quien está investido de derechos y obligaciones, quien es punto de referencia de derechos y deberes por el ordenamiento jurídico. La personalidad es una categoría jurídica, que por sí no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del investido: es una situación jurídica un status".

"Naturalmente es la fuerza normativa del Estado la que puede crear estas nuevas unidades jurídicas, estas nuevas grandezas del mundo jurídico". Por eso, "incluso la personalidad del hombre deriva del derecho del estado, y la historia enseña que frecuentemente a los hombres les ha sido negada, suprimida o mutilada la personalidad. Por otro lado, si el Estado eleva a sujetos de derecho a los hombres, no hay ningún obstáculo para que no pueda atribuir la subjetividad jurídica, incluso a entes no humanos, a figuras del intelecto, a entidades ideales agudos juristas han puesto de relieve que el Estado podría elevar a sujeto de derecho una cifra, una fe

cha, animales, plantas, dioses".

"Pero la personalidad no es una ficción, una máscara, un proceso artificial, una construcción especulativa, sino que es una forma jurídica. La personalidad es un modo en regulación, un procedimiento de unificación, la configuración legal que cierto fenómenos de asociación o de organización reciben del derecho objetivo".

Insiste Ferraz en aclarar que esta unificación no es un resultado arbitrario del legislador. "En esto yo me diferencio de toda la doctrina, no: El legislador ha encontrado estas formas rudimentarias en la vida y no ha hecho más que seguir las normas de la concepción social. El reconocimiento de las personas jurídicas es la traducción jurídica de un fenómeno empírico.

"Las personas jurídicas son, pues entes ideales que sirven como formas jurídicas de unificación y concentración de derechos, obligaciones y potestades, para la persecución potenciada de intereses humanos".

"Las personas jurídicas son, pues, realidades, no una ficción. Pero, entendamos, realidad no es la de los sujetos que se ven o que se toca, sino que es puramen

te abstracta, ideal... Realidad jurídica ideal, no corporal sensible".

De aquí, deduce Ferrara dos corolarios:

"La personalidad es un producto del ordenamiento jurídico y concesión exclusiva del Estado. Jamás los hombres, con sus contratos y con sus organizaciones de voluntad, podrán hacer una persona jurídica... El reconocimiento es el factor constitutivo de la personalidad jurídica".

"Puesto que la atribución de la personalidad no es más que la concesión de capacidad jurídica, esta capacidad puede ser más o menos amplia".

Crítica de las mismas a la luz del ordenamiento jurídico mexicano. Personas según el Cód. Civ. D. F. ejercicio de derechos; capacidad; sistemas de reconocimiento; sistema del derecho mexicano. Llega así el momento de estudiar las diversas teorías y en especial la de Ferrara, a la luz de los preceptos del ordenamiento mexicano.

La teoría de la ficción resulta inadmisibles por las razones generales ya expuestas.

La del patrimonio fin, porque la simple lectura del Artículo 25 del Cód. Civ. D. F., nos muestra la imposibilidad de que existan personas jurídicas sin patrimonio.

Las diversas variantes de la teoría orgánica, porque se basan en metáforas y ficciones metajurídicas.

La teoría de la institución, porque en definitiva se refiere a situaciones sociales ajenas al problema de la personalidad jurídica. Descubre el substratum de ésta, pero no revela su esencia.

La única teoría admisible nos parece la de Ferrera, y desde luego, la que se ajusta, con variantes, a las normas del ordenamiento mexicano.

En éste, la personalidad es un status jurídico que corresponde al hombre, a determinadas entidades de derecho público y a ciertas situaciones convencionales. Por eso, el libro primero del Cód. Civ. D. F., se denomina "De las personas" y dedica su título I a las personas físicas y el II a las personas morales. Queda así patente que el legislador mexicano considera al hombre y a ciertas entidades colectivas como personas. Se pone así de

relieve que las personas físicas y morales son sujetos de derecho, si bien con diferencias, pues mientras que la persona física tiene capacidad jurídica para ser titular de toda clase de objetos para las que se crearon (Art. 26, Cód. Civ. D. F.)

El orden al ejercicio de derechos hay una importante nota que realzar. Las personas físicas ejercen por sí sus derechos, o contraen obligaciones, salvo en aquellos estados de restricciones a la capacidad en los que han de hacerlo por medio de sus representantes (Art. 23, Cód. Civ.); en cambio, las personas morales obran y se obligan siempre "por medio de los órganos que las representan", de donde se deduce la inexistencia de una voluntad orgánica en el sentido de las teorías orgánicas.

Nos parece indiscutible el corolario aquel de Ferrara de que las personas morales tienen una capacidad más o menos amplia (art. 26, Cód. Civ.); estimamos igualmente cierta la primera parte de su corolario primero; la personalidad jurídica es producto del ordenamiento jurídico; pero, negamos las deducciones que quiere establecer del mismo, por lo menos sin ciertas aclaraciones. "El

reconocimiento es el factor constitutivo de la personalidad jurídica". Bien, de acuerdo, pero el reconocimiento no tiene que ser a posteriori, sino que puede ser, y en el ordenamiento mexicano lo es, a priori.

El reconocimiento puede ser caso por caso (sistema de la concesión) o en términos generales (sistema normativo) o por la aprobación de los actos realizados.

¿A quién reconoce personalidad el Cód. Civ. D.F.?

Por un lado, a ciertas entidades de derecho público "reconocida por la ley" (art. 25, frs. I y II), por otro, a las sociedades civiles y mercantiles (fr. III art. 25, Cód. Cit.), a las sociedades cooperativas o mutualistas (fr. V), a los sindicatos y asociaciones profesionales y a los demás a que se refiere la fracción XVI del art. 123 de la Constitución Federal (fr. IV), así como a las demás asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualesquiera otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la ley (fr. VI).

Las entidades de derecho público deben ser reconocidas para tener personalidad jurídica; las situaciones

convencionales enumeradas por la Ley tienen que ser no desconocidas.

El argumento central, en virtud del cual se niega a ciertos contratos su fuerza creadora de personalidad jurídica, es que las sociedades civiles y las asociaciones en general carecen de ese impulso generador. Este puede ser un argumento en el derecho francés o italiano, pero no en el derecho mexicano en el que se reconoce personalidad jurídica a las sociedades civiles y a todas las asociaciones no desconocidas por la ley.

Seguimos conformes con Ferraz en que es la fuerza normativa del Estado la que crea los nuevos entes, porque no cualquier contrato, sino sólo los enumerados por la ley, tienen esa fuerza creadora.

La ley (Cód. Civ. D.F., art. 25) atribuye personalidad moral a determinados entes colectivos. Esto significa que estuvo en el poder del legislador ampliar o restringir la enumeración dada. PUDO no comprender las sociedades civiles o las asociaciones obreras o las asociaciones artísticas, políticas, recreativas, o de cualquier otro objeto lícito; que "es la fuerza normativa del Esta-

do la que puede crear esas nuevas entidades jurídicas".
Puede y lo hizo, aunque pudo no hacerlo.

Por eso, en otros ordenamientos tiene muy difícil contestación aquella pregunta-objeción de Ferrara con referencia a la afirmación vivantiana de que el contrato crea la personalidad ¿Por qué entonces no tiene esa virtud un contrato de sociedad civil?

En el ordenamiento del Cód. Civ. D. F. el contrato de sociedad civil, las asociaciones en general, tienen fuerza creadora de personalidad jurídica; no ya por virtud del contrato por sí solo, sino porque se trata de contratos cualificados legalmente.

Por eso, podemos decir, en resumen, que en el derecho mexicano la personalidad moral es un status de capacidad jurídica subjetiva especial (art. 26) que la ley concede a ciertas corporaciones de derecho público, con su reconocimiento, y a ciertas y determinadas situaciones convencionales, que por virtud legal tienen fuerza para crear una personalidad jurídica (art. 25)

6. EFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

Es fácilmente comprensible el orden de ideas que conduce a la personificación de las sociedades, carác

ter esencial de las personas es el estar dotadas de voluntad, pero la voluntad presupone un fin a cuya realización está encaminada. Si pensamos a la inversa nos encontramos con que la existencia de un fin que realizar implica una voluntad, y esta, a su vez una persona por lo que se concluye que las sociedades son personas.

Por otra parte, es innegable la conexión entre los conceptos de persona y de patrimonio. De que toda persona tenga un patrimonio, se tiende a inferir, aunque no sea lógicamente válido, que todo patrimonio, supone una persona. Para la realización del fin social, han de hacerse aportaciones, que constituyen una masa de bienes fácilmente considerados como una unidad, como un patrimonio; si se busca la persona titular de tal patrimonio, se llega de nuevo a la sociedad. Con lo cual se robustece la tesis de que las sociedades son personas.

Consideramos, que cualquiera que sea el origen de la tesis siendo la personalidad jurídica creación del derecho, bien puede atribuirle a las sociedades.

Los raciocinios que conducen a la personificación son contrarios a la lógica, pero acordes con los há

bitos del humano pensar; en el lenguaje, en las costumbres, las sociedades se consideran como entes dotados de vida propia, personificados.

De aquí que el derecho pueda, por su parte, dar a las sociedades el atributo de la personalidad.

Por otro lado, la disputa doctrinal sobre esta cuestión encuentra en nuestro país el límite que resulta del art. 2° de la ley de sociedades mercantiles que declara dotadas de personalidad jurídica tanto a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, como a las que se hayan exteriorizado frente a terceros con tal carácter. Con ellos no se hace más que confirmar la inclusión de las sociedades mercantiles entre las personas morales, hecha ya en la fracc. III del art. 25 del Código Civil. Respecto a lo anterior, JOSE L. DE BENITO, en su obra la personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles señala lo siguiente: "El acatamiento a un precepto definidor de carácter general sólo debe existir cuando el régimen a que venga sometida la institución responda en el cuerpo legal que la regule a los mismos principios informadores del dogma propuesto.

Mas si por la inadecuación del precepto a la institución se patentisase el desacuerdo entre la declaración de carácter dogmático y las normas constructivas ordenadoras del contenido institucional, es, jurídicamente, único criterio aceptable de interpretación prescindir de la definición y ajustarse en lo que la institución se refiere a la construcción que de su contenido legal y funcional se desprende".

Es irreprochable el principio del jurista hispano en cuanto que en algunas sociedades no destaca con absoluta nitidez el sujeto colectivo, sobre las personas de los socios, pero no faltan del todo los caracteres, esenciales de la personalidad como son: patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

Podemos distinguir dos aspectos, como efectos principales de la personalidad: el poder ser sujetos de derecho y la existencia de un patrimonio autónomo.

Para finalizar éste capítulo hablaremos únicamente de la persona como sujeto de derecho, ya que por comodidad de exposición y por ser bastante amplio el punto relativo al patrimonio de las personas morales, hemos decidido tratarlo por separado en el siguiente capítulo.

LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHO.

Al decir que las sociedades son personas jurídicas, significa que son sujetos de derecho y esto, a su vez, trae como consecuencia las siguientes afirmaciones:

1. La sociedad tiene un nombre con el cual actúa en el mundo de los negocios, nombre colectivo que es expresión de su personalidad.
2. La sociedad tiene un domicilio, que como en el individuo, es la base de su residencia.
3. La sociedad tiene capacidad jurídica, de goce y de ejercicio. Ahora bien para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos jurídicos, para los cuales son necesarias cualidades síquicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley de aquí que la sociedad haya de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de psique, que pongan al servicio de la sociedad, se realizarán por medio de tales órganos, que tendrán así la representación de aquella, como lo señala la Ley (en su art. 10) los órganos representantes de una sociedad son sus administradores.

Considero que un punto muy discutido es el de si la capacidad jurídica de las sociedades está condicionada por la realización del fin social. De acuerdo con el maestro JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien señala: conviene, sin embargo indicar que las sociedades mercantiles en cuanto personas morales, no tienen una capacidad jurídica ilimitada, ya que el Código Civil D. F., en su artículo 26, declara que las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de manera que la capacidad de las sociedades mercantiles, como la de las demás personas morales en el derecho mexicano, esta en función de la finalidad para la que se constituyeron. "Pensamos que con el pensamiento antes expuesto, lo previsto por el art. 26 del Código Civil y a mayor abundamiento lo señalado por el art. 10 de la Ley de Sociedades, el cual señala: Los administradores podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Queda plenamente demostrado la tesis de que la sociedad sólo está capacitada para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fi-

nes. Ahora bien la ley no desconoce la personalidad jurídica de las sociedades que se ostentan como tales frente a terceros, aún cuando no hayan satisfecho los requisitos para su legal constitución. Tales sociedades irregulares carecen de un estatuto debidamente publicado que fije su finalidad, y , sin embargo, los actos realizados por sus administradores son válidos respecto de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurren los propios administradores. En ello encontramos la clave del problema planteado: los actos que una sociedad realiza sin estar encaminados, inmediata o mediante, a la realización de la finalidad para la que fué legalmente constituida, son equipables a los de una sociedad irregular, y como tal debe tratarse a la sociedad en cuestión, respecto de tales actos.

4. Como consecuencia de la personalidad jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante y adquiere todos los derechos y obligaciones propios de un estado.

CAPITULO III

BREVE ANALISIS ACERCA DE LAS PERSONAS MORALES

1. Aclaración Previa Sobre el Problema de la Persona Moral.

El problema de la persona moral ha sido mal planteado por involucrar cuestiones completamente diversas y opuestas entre sí: investigaremos en que consiste la realidad del ser llamado hombre, para ocuparnos en seguida de la esencia de los seres colectivos.

Uno de los elementos radicales de la realidad, es el ser humano; en la antigüedad y durante toda la Edad Media, con una visión realista ingenua, se pensó que el ser humano era una de tantas cosas inmersas en la realidad empírica del universo, como una cosa con capacidad de reflejar las demás por contacto o choque era una concepción cósmica, aunque análoga, pues fue considerado como un ser natural, racional e indiviso; pero en estos conceptos lo plenamente humano escapa; con la filosofía inglesa se hace hincapié en la conciencia individual: El hombre es un ser racional, reflexivo y auto-consiente; con Kant

se vislumbra que lo humano no es solo un fragmento del universo, ya que posee la dimensión de la dignidad; poco falta para afirmar que el hombre no es sino la representación del entre-cruce de dos mundos, el de la realidad y el de los valores, encrucijada entre dos, lo empírico y lo valioso, pero en el filósofo alemán, es un ser con fin propio, con dignidad; con Fichte, la incógnita se plantea con pulcritud al afirmar que ser hombre es ser libertad; es un ser que está haciendo momento a momento su vida, no es un ser dado sino en la moral; y con Scheler, se hace resaltar en él, el ser en el que se dan una serie múltiple y variada de actos fenomenológicos, como la voluntariedad, la racionalidad, etc. y que tiende a la realización de los valores, posición, que en esta última parte afirma Hatmann al decir que los valores constituyen el tránsito de lo ideal a lo humano y de éste a lo real; el hombre es un ser ontológico y axiológico; Ortega y Gasset, revive el pensamiento Fichteano y logra la caracterización más pura de la ontología de lo humano, al decirnos que el hombre es la libertad misma: yo soy (libertad) y mi circunstancia. El error de la filosofía había

sido el de tratar de determinar una naturaleza, o mejor, su naturaleza consiste en no tenerla.

En cuanto este ser se constituye en un punto de imputación de relaciones colectivas de imposición inexorable, adviene una persona jurídica por antonomasia.

Frente a este pensar, debe situarse el de la investigación de las personas morales o colectivas, por con siguiente, la primera interrogación que debe contestarse: es: ¿Cuál es la realidad de estos seres tan importantes? ¿Cuál su esencia o realidad? si la es sustancial, modal o racional; y segunda ¿Cuál su calificación jurídica?

Si algo primario es la persona individual, no acontece lo mismo acerca de los seres colectivos, sociales, del derecho. El derecho es el aspecto normativizado de lo social o colectivo; ese entrelazar de hechos sociales, mostrencos, impersonales, ese proceso de actuaciones, postula la esencia de lo social. Estas dimensiones relacionales constituyen grandes unidades con valor sociológico de trascendencia, de diverso contenido orientado en modo inmediato a la realización de fines de índole diversa, pero con una unidad en sí, como cuando se trata de

una serie de conductas de ciertos hombres para la realización de un determinado fin.

Por consiguiente, la realidad de los seres colectivos es meramente relacional. Ahora bien, cuando ese sustrato interviene por virtud del derecho como punto de referencia del mismo como sujeto de relaciones jurídicas en suma, entonces se convierte en persona moral.

El derecho, en última instancia, constituye a las morales, tanto individuales como colectivas, lo que no implica la negación de un sustrato real o relacional. En otros términos: Tanto en las personas jurídicas individuales como en las colectivas, hay un punto común de imputación, como lo sostiene Kelsen, pero ese punto común de imputación constituye una realidad ontológica o relacional, que es el que adquiere el carácter de persona jurídica por virtud de su intervención en las relaciones de derecho.

La vida del derecho es construcción continua.

Ahora nos percatamos de que las teorías expuestas anteriormente, se referían a diversos aspectos de la persona moral.

La calificación jurídica de estas realidades: esencial y moral, constituyen jurídicamente a las personas. Pero el concepto jurídico de persona es ya completamente distinto: es el ser capaz de derechos y obligaciones; es un sujeto funcional que representa un papel en el derecho.

La voluntad social no constituye una entidad autónoma de los socios; es simplemente la reunión de diversas voluntades individuales que convergen en una misma dirección.

El derecho descansa en el postulado de la imputación, juega el mismo papel que la ley de causalidad en las ciencias naturales. Imputar es cargar en cuenta de, referir hecho a otro o a una persona. Por consiguiente, la imputación es un concepto jurídico. La voluntad jurídica no es psicológica sino jurídica de imputación.

Una nota de mucha distinción entre las personas físicas y morales, es la multiplicidad de actividades en que se manifiestan las primeras, en tanto que las segundas se caracterizan por la manifestación de su voluntad, en único sentido que determina su propia finalidad.

Nuestra legislación reconoce esta diferencia, al establecer que las sociedades se extinguen por haberse vuelto imposible la consecución del objeto social.

2. PERSONA FISICA Y PERSONA MORAL.

Heisse define a la persona moral, como todo lo que fuera del individuo aislado es reconocido en el Estado, como sujeto de derecho; ser sujeto de derecho distinto a la persona física. Equivale a ser persona moral.

El ser sujeto de derecho implica la capacidad jurídica a semejanza de la persona física, con un conjunto de derechos, como el nombre, el domicilio, la nacionalidad, etc. etc.

Es pues del todo interesante, el estudio de la persona moral.

Todo en esta materia ha sido confusión y desorden; ni la filosofía; ni la sociología, ni el derecho han dejado de contribuir al esclarecimiento de este importante problema; la denominación misma ha suscitado controversias; nosotros nos desentendemos de éstas, debido a que la expresión de persona moral ha sido consagrada por el tiempo, por la doctrina y la legislación positiva. La

discusión viene desde el Derecho Romano.

Raymond Saleilles en su Tratado "De la Personalité Juridique" dice: "La réalité consiste a dire si vous en tretrois personnalités totalises A.B.C., ne sort pas une quatrieme personnalité distincte de trois autres, et qui serant D. Si vous reconisiez ain si L'existence d'une quatriéme personne distinct cedez a laquelle ne repond aucune réalité objective" (página 6) es decir: parte del siguiente enunciado: A. más B. más C. ¿Constituyen un conjunto igual o su reunión da nacimiento a un cuarto sujeto D? Tal es el problema que plantea la cuestión de la personalidad moral.

El pueblo romano fué siempre una corporación social, fué una gens o gran "familia" constituida por un sin número de familias: la gens gozaba de personalidad, de hecho no reconocida por la ley; la institución de la propiedad comunal y la indivisa intentaron su explicación jurídica sin lograrlo; el colegio romano tampoco pudo ser explicado por medio del condominio a pesar de ser un "arca comunis" "pecuniae comunes" y no pudo serlo, porque no era factible darse por terminado en cualquier momento

en que lo solicitaran sus miembros, como sucede en la in división en la que el principio central es el de que nadie está obligado a ella, y que por lo mismo en cualquier momento puede darse por terminada.

Roma había sido una federación de pueblos que poco a poco evolucionó a un imperialismo; se hizo necesaria una nueva base social económica y jurídica. Se observó que la ciudad romana era un organismo en el que los miembros tenían el deber de cooperación, por lo que se pretendió que era un conjunto de sujetos indeterminados. Se desarrolló la doctrina de la "universitas".

La universalidad constituyó una persona jurídica, distinta de sus miembros integrantes. He aquí la primera manifestación jurídica de la persona moral.

Conforme a esta doctrina, la ciudad vino a ser un "corpus" compuesto por la asociación de hombres y una universidad de bienes; es decir, existió un elemento indeterminado al que se aplicó la personalidad jurídica. Más tarde hicieron extensiva esta doctrina a las sociedades vectigales o públicas.

El derecho Germano no llegó a las adelantadas concepciones del derecho romano; no concibió la personalidad moral.

El germano conoció dos formas de propiedad colectiva; una rudimentaria, que sirvió de base a otra superior; la primera fue designada con el nombre de man común "Gesammte Hand" la segunda con el de "Genossenschaft". La primera fue un comunismo familiar y primitivo constituido por un conjunto o agrupación de hombres que disfrutaban colectivamente de una cosa o conjunto de bienes destinados a fines comunes. El fin común respondía a un concepto de finalidad personal de los componentes o socios; la unión era personal, lo que daba como resultado una comunidad patrimonial. Esta organización que se formó en el campo, constituyendo la marca o comunidad de aldea, poco a poco fué invadiendo al comercio y la industria, pero la relación fué siempre personal; tal vez por esta razón histórica, el derecho germano consecuente con su pasado, sigue aún negando personalidad jurídica a las sociedades colectivas.

Esta organización se desarrolló y quedó como fondo común de otra que fué perdiendo poco a poco la relación personal; el voto, como consecuencia de esta evolución, de la forma originaria y ordinaria de una unani-

midad, pasó al principio de una mayoría. Sin embargo, y a pesar de ser más perfeccionada esta segunda expresión jurídica de comunidad, no logró conquistar una personalidad distinta a la de los miembros que la componían.

La iglesia es según el Derecho Canónico, una institución de origen divino; pero es una institución que por su situación tiene que resolver las relaciones jurídicas de acuerdo con los antecedentes de la doctrina humana.

La iglesia fue considerada como un conjunto indeterminado de personas: los feligreses; bien pronto esta concepción tuvo que ser abandonada en atención a que los bienes de la iglesia estaban dedicados a determinados fines; se intentó buscar un sujeto propietario de sus bienes, resolviendo el derecho canónico, el problema con un sujeto super humano.

En el derecho humano, había dos clases de personas; las físicas y las morales. La iglesia tuvo que transportar esta concepción civilista, afin de sostener que ella era una corporación, un patrimonio autónomo; teoría que se perfila con claridad en el derecho, hasta lograr la doctri

na institucional del patrimonio. Esta teoría es diametralmente opuesta a la moderna del patrimonio impersonal o de los derechos sin sujeto, pues siempre consideraron los canonistas que el fin perseguido por las obras de piedad justificaba perfectamente la autoridad autonomía del patrimonio, pero jamás negaron la existencia de titular alguno de tal relación jurídica.

Los Glosadores se acercaron en sus estudios a la solución romana de la ficción; más ignoraron que estos la habían construido a fin de evitar el problema de los sujetos indeterminados, pero determinables. Por esta razón Bartolo afirmó una entidad ideal en la persona moral, e identificó el colegio con la ciudad por virtud de que en uno y en otro caso, hay un ser ficticio.

Con profunda sabiduría estudió Savigny el derecho romano que le sirvió para la construcción de la teoría de la persona moral que ha sido denominada de la ficción. Lo que Savigny hizo, fue modificar alguno de los elementos de la doctrina romana. Sostiene que solo el hombre es persona, porque el fundamento del derecho subjetivo es la libertad moral que es propia y exclusi-

va de la especie humana.

Las personas morales son, en consecuencia, personas cuya creación obedece a otras causas. Distinguíó dos especies: la corporación y la fundación; conjuntos de individuos (corporación) y fines generales; Fundación o conjunto ideal; por esto, el cambio de los elementos personales en nada afecta a la persona jurídica. Según esta teoría la persona moral es sólo una ficción, puesto que sólo el hombre es sujeto real. La persona moral es una mera creación de la Ley.

De la doctrina de Savigny derivan las siguientes conclusiones, el legislador es el único capaz de crear las personas morales; las personas morales, únicamente tienen aplicación en el campo meramente patrimonial; y, siendo ficticias, no pueden delinquir.

Las objeciones fueron numerosas, pero la principal y fundamental, fue la que se preguntaba si el Estado era el creador de las personas morales ¿Quién otorgaba personalidad al Estado?

La teoría del patrimonio impersonal tiene su origen en Labeón; había observado este jurisconsulto ro-

mano que el interdicto que mediaba entre la muerte del ce jusus y la adición de la herencia, no tenía sujeto de derecho; Windscheid siguió esta doctrina y Brinz la perfeccionó.

Brinz afirma que sólo hay dos clases de patrimonio; el que establece una relación jurídica con una persona y el que establece una relación jurídica con un fin; estos últimos constituyen la teoría de derecho sin sujeto.

No ha sido aceptada, sobre todo, porque sólo puede haber relación jurídica entre las personas, pero jamás entre las cosas o estas y un fin determinado, y porque desconoce toda lógica, toda construcción filosófica de los términos ya que filosóficamente no puede existir un derecho sin sujeto.

Van del Heuvel construyó la teoría de los derechos individuales privilegiados. Justo es decir que es uno de los intentos de más alcance crítico, pero sus conclusiones han sido objetadas con todo éxito.

Van den Heuvel criticó ásperamente al derecho romano por ser un derecho ficcionista, ya que no acudía

a la realidad; cuando el derecho romano se encontraba con un obstáculo, hacía empleo de las ficciones, y así salvaba el escollo, pero más que solución al problema, lo hacía a un lado.

Se pregunta entonces Van de Heuvel ¿Qué es lo que constituye la persona moral? y contesta que es un conjunto de derechos privilegiados y una derogación a la regla de la prestación en juicio.

En su interesante estudio, examina los efectos de las personas morales y concluye que éstos son: un fondo social que pertenece a la persona moral y que es indiviso; un derecho de los socios considerado como mueble; una sociedad que comparece en juicio por medio de sus representantes.

Por lo que hace el patrimonio social, sostiene que nos encontramos ante la misma situación que se da en las sucesiones, y sin embargo, éstas no son personas morales. La persona moral es una consecuencia de los socios, a pesar de haber bienes inmuebles, en la sociedad se debe al interés del legislador que tiene en la rapidez del comercio; por esto, la misma ley estima que ese

carácter regirá mientras dure la sociedad.

Para explicar la representación en juicio, basta derogar un principio del derecho romano, el de que nadie puede litigar por procurador, que es de derecho privado y que no hay necesidad de la ficción. Por tanto, la persona moral puede ser definida como un conjunto de privilegios particulares.

Esta construcción debida a un espíritu analítico de profundidad sorprendente, no logró explicar todas las situaciones que se presentan en las sociedades; y por otra parte simplemente es una explicación del fenómeno jurídico, un adepto suyo: Vareilles Sommieres, quien fijó las siguientes reglas; 1a.- Un asociado no puede distraer sin el consentimiento de los demás socios o del Gerente, los bienes sociales; 2a.- Un asociado no puede recibir separadamente el pago de un crédito social; 3a.- Un asociado no puede ser demandado por una deuda social, sino conjuntamente con la sociedad.

Las teorías realistas afirman que no solo la persona física lo es, sino que hay otras realidades. Las personas morales son tan reales como las físicas.- Tiene

existencia propia.

Salkowki adopta dentro de esta posición, una postura universalista, ya que afirma que la variación de los individuos en nada modifica lo que es la persona moral. Esta posición actualmente carece ya de interés alguno.

Zitelman construyó por su parte la de la voluntad unilateral. Supone una reunión de hombres formando una unidad. Un nuevo ser, bastando para ello, no un cuerpo único, sino una voluntad distinta que proviene de la reunión de la de los socios que se cristaliza, por así decirlo, sin descubrir que la voluntad psicológica no es un sujeto de derecho, sino un atributo del ser.

Entre los contemporaneos encontramos una posición semejante en Vivante, cuya teoría podríamos denominar como del contenido real o de la voluntad propia. Dice Vivante: "La sociedad es una persona jurídica, porque tiene voluntad propia con sus medios destinados a conseguir el fin propio. Su voluntad se forma necesariamente con el concurso de los socios, porque toda persona jurídica obra por medio de órganos humanos, pero se forma me

diante especiales requisitos de convocatorias solemnes, de libres discusiones, de votación secreta o pública y de publicidad formal. Olvidaría todo este proceso a través del cual se elabora toda aquella voluntad, quien sotuviese que la voluntad social es simplemente la suma de las voluntades expresas de los socios y es tan cierto que la voluntad social es esencialmente distinta de la suma de las voluntades individuales o expresas de los socios, que ni siquiera el consentimiento unánime, de los mismos, cuando es recogido fuera de la asamblea o en asamblea ilegalmente constituida, podría expresar la voluntad social ni obligar a la sociedad.

Es tan cierto que la voluntad social es esencialmente distinta de las voluntades reunidas de los socios, que para determinar el alcance de una deliberación social, no se va a la intención de cada uno de los socios, sino a la intención colectiva de la mayoría que resulta por las órdenes del día.

Esta voluntad de la persona jurídica, se manifiesta con una jerarquía de órganos, subordinada al órgano mayor que es la asamblea; y mas adelante agrega:

"La sociedad es por tanto una persona jurídica que tiene un contenido real, es decir, una voluntad propia organizada en defensa de su propio fin. La ley la reconoce porque no la crea. La ley reconoce como sujeto de derecho a un agente que ya existe en la realidad; si la ley no dijese nada de las sociedades, no sólo padecería el ejercicio de estas instituciones sino el mismo ordenamiento jurídico que pecaría de una grave y desmesurada laguna. Si el derecho ha de ir de acuerdo con la vida, debe conocerlas, porque ellas constituyen otros tantos objetos de actividad económica y jurídica realmente existentes".

La profunda convicción de Vivante consiste en afirmar que la voluntad social es una voluntad diversa de la suma de las voluntades de los socios; que esa voluntad es distinta a la de los socios, y el derecho no puede menos que reconocerla. A esto queda reducida la ponencia del ilustre maestro.

La afirmación de la no identificada de las voluntades sociales e individuales, mejor dicho, de una voluntad general, distinta de la de los individuos concu-

rrentes, nos parece brillante por la diáfana expresión del autor, y falsa porque a semejanza de lo que pretende Vivante, no puede afirmarse, por ejemplo, que en un régimen democrático en el que obliga la decisión por mayoría, haya también una voluntad real, es un asunto de la voluntad metafísica de Rousseau.

Duguit levantó su voz de protesta en contra de esta concepción de la voluntad, por no fundarse científicamente, es que no podría ser de otro modo. La construcción jurídica de la voluntad social para que llenar su función económica; si el derecho impusiera la norma de que sólo obligara la voluntad social para que llenara su función económica; si el derecho impusiera la norma de que sólo obligara la voluntad social cuando fuera tomada por unanimidad, dejaría de funcionar en la mayoría de los casos.

El mismo ordenamiento jurídico se encarga de negar la posición de Vivante, toda vez que en ciertos casos se necesita de esa unanimidad de voluntades para la validez de la misma; entonces, la afirmación de Vivante queda sin fuerza; pero más adelante agrega que es tan

cierta su tesis que si la voluntad no se toma conforme a formas previstas por la ley, no tiene validez la voluntad social, pero este simple formulismo es para resguardarla para mayor seguridad, nada más.

Gieke elaboró la teoría de la persona moral orgánica; la persona moral es un organismo social, una unidad superindividual con vida como el ser físico. Esta teoría tan sutilmente defendida y expuesta por su autor, ha caído en desuso por lo que únicamente la enunciamos.

Se ha sostenido que la persona moral es una realidad ideal que resulta no de una ficción, sino de una abstracción.

En consecuencia tendía que partirse de lo dado real de un factum o serie de facta o fenómenos para lograr la abstracción. En este razonamiento hay una petición de principio que es la afirmar que un conjunto de elementos constituyen una persona moral.

El Licenciado Manuel Cervantes, en su obra "Historia y Naturaleza de la personalidad jurídica" a quien he mos seguido en este estudio, intenta una solución y al efecto, profundo admirador de los sistemas romanos, si-

que la teoría de la ficción, sosteniendo que esta tiene lugar de conformidad con la teoría romana, para evitar la incertidumbre, de los sujetos, Esta puede ser su causa, pero no su naturaleza.

En rápida visión, llegamos a una de las principales tesis acerca de la persona moral, a la tesis Kelseniana que identifica el ordenamiento jurídico con el Estado.

Kelsen sostiene su dualismo metódico; todo el edificio jurídico Kelseniano es un logicismo puro el derecho por consiguiente, debe bastarse a si mismo, y explicarse dentro de una posición normativista;

El individuo puede relacionarse con el Estado o bien en una forma activa estableciendo la relación una posición subjetiva; o bien en forma subordinada imponiendo deberes; o bien en forma negativa estableciendo una posición de abstinencia; todo lo que no le está negado le está permitido.

Las dos primeras relaciones referidas a un punto común constituyen las personas: persona jurídica es el conjunto de normas que se hallan referidas a un punto co

mún de imputación.

La imputación es periférica o parcial y central o total, es decir, la imputación de normas que imponen deberes y otorgan derechos pueden referirse a un conjunto parcial; en este caso tenemos a las personas morales con excepción del Estado; o puede referirse a un conjunto parcial; en este caso tenemos a las personas morales con excepción del Estado, Estado y derecho se identifican.

Kelsen incorporó a su logicismo, la teoría jerárquica de las normas de su discípulo Merkl; es la pirámide Kelseniana de las normas; por esta construcción se explica su validez, hasta llegar a la fundamental que es la constitución. Pero entonces a una constitución hipotética, mezclando un elemento del ser en la construcción del deber ser.

Por otra parte, hay una contradicción intrínseca en su sistema: por un lado afirma que la validez de toda norma es independiente de su eficacia, y por el otro llega a la conclusión de que un sistema jurídico solo se concibe si es cumplido.

Esta factividad implica ya un positivismo jurídico. Pero concretándonos al punto que nos interesa, si

bien su tesis es falsa, presta numerosas posibilidades para una construcción verdadera de la persona moral.

Nuestro código acepta la teoría de la ficción; nosotros no nos adherimos a ella por no explicar la esencia del Estado; los realistas temen por su parte que el derecho se aleje de la realidad. Y Kant el más grande de los filósofos idealistas decía también que todo conocimiento deriva con motivo de la experiencia. Por tanto, la preocupación es infundada.

La ley se rige por un criterio normativista que mucho se acerca a la construcción Kelseniana.

Cervantes termina su estudio diciendo: "Hasta aquí llega la obra del pasado en materia de la personalidad moral una idea sencillísima, pero genial solución en el sujeto de derecho, de la antigua Roma al desconcertante problema de la incertidumbre. Esta idea (que consistió en suponer por medio de una ficción jurídica la existencia de un titular allí donde ese titular está incierto) al ir a dar a manos de los jurisconsultos medievales y modernos, fué debido a la autoridad tan grande de que todavía disfrutaba en ese tiempo la jurisprudencia roma-

na, pues esos jurisconsultos buscaron fórmulas explicativas o conciliatorias, pero nunca radicalmente destructivas de la teoría de la universitas. Ahora, vamos a ocuparnos del pensamiento jurídico contemporáneo, vamos a recorrer las distintas tesis de la personalidad jurídica elaboradas por los jurisconsultos actuales.

Necesitamos un nuevo renacimiento jurídico; debemos estudiarlo y nuevamente volver al derecho romano para orientarnos; no seguramente con el mismo criterio con que lo estudiaron los glosadores o los canonistas, sino con el criterio positivo de nuestra época. El mundo no ha evolucionado bastante todavía para independizarse enteramente del derecho romano, del mismo modo que el pensamiento filosófico moderno todavía no puede librarse de la filosofía griega. No es posible ser jurisconsulto sin conocer la legislación romana, como no se puede ser filósofo sin haber estudiado la teoría de la Grecia Clásica.

Estamos de acuerdo en cuanto al valor intrínseco y disciplinario del derecho romano, pero no en lo que se refiere a la persona moral; precisamente en este punto, la moderna literatura sociológica y jurídica, así co

mo filosófica, ha dado ya grandes pasos.

CARACTERES INHERENTES A LA PERSONA, EL NOMBRE.

Lógicamente el estudio de la persona debe iniciarse por su modo de nacimiento, al que ya nos hemos referido; por su desarrollo, nombre, domicilio, nacionalidad, extinción, etc., etc. Tócanos ahora analizar las reglas generales que dominan a nuestra legislación, tratándose del nombre de las personas morales: toda persona se distingue por un nombre, en consecuencia, la persona moral debe tener una designación o calificativo.

En las sociedades, el nombre recibe la especial denominación de razón social que indica su naturaleza, y por consiguiente, las relaciones jurídicas existentes entre los socios y la sociedad; y las posibles entre la sociedad y los terceros o entre estos y los socios. La razón social, signa las operaciones que la persona moral lleva a efecto, y no debe confundirse con el nombre comercial: la razón social no puede cederse; el nombre comercial sí.

La razón social tuvo su origen en las prácticas comerciantes de barcos de la Edad Media; los comercian-

tes acudían a los Ayuntamientos a manifestar su nombre, el del barco y el de los socios co-propietarios; por su importancia, ha recibido especial atención en las legislaciones.

Contínuamente, y para eso se crea, la sociedad está realizando operaciones que establecen relaciones jurídicas entre ella y los terceros. Estas obligaciones pueden ser diversas, por tanto, lo que les importa saber, es quienes pueden contraer obligaciones por más y no por menos.

De esto se desprende que el legislador al establecer las bases conforme a las cuales debe formarse la razón social, se fijó en que las que aparecieran en la razón social, deberían ser las de los socios que respondieran o se obligaran por las obligaciones de mayor importancia.

Por lo que respecta a su responsabilidad, los socios pueden ser: de responsabilidad limitada o ilimitada. Si pues lo que a los terceros les interesa es conocer cuales socios pueden contraer mayores obligaciones; y puesto que la razón social sirve para signar las operaciones, podemos formular los siguientes criterios: en

las sociedades en las que haya únicamente socios de responsabilidad limitada o únicamente socios de responsabilidad ilimitada, la razón se formará con uno o varios nombres de los mismos; en caso de que nada se indique, la administración quedará a cargo de todos los socios en las sociedades en las que hay socios tanto de responsabilidad limitada, como de responsabilidad ilimitada, la razón social se formará con uno o varios nombres de estos últimos, quedando la administración a su cargo, en caso de no señalarse expresamente.

Hay dos sociedades que rompen con las bases establecidas, y son: las anónimas y las cooperativas. Ello se debe a que las primeras dentro del tecnicismo jurídico, carecen de nombre; y las segundas a que por mucho tiempo fueron interpretadas con un criterio capitalista, asimilándolas a las anónimas. La actual Ley de Cooperativas nada indica sobre el particular indebidamente, pues tiene la pretensión de ser una de las más técnicas. La práctica constante, tanto en unas como en otras, ha venido a establecer que el nombre se formará de acuerdo con la actividad a la que se dediquen, agregando las expre-

siones: sociedad anónima o cooperativa. Es la tercera base para la formación de los nombres de las sociedades.

La colectiva es una sociedad compuesta únicamente por socios de responsabilidad ilimitada; la Ley dice al respecto en su artículo 27 que la razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando no figuren los de todos se añadirán las palabras "y compañía".

La en comandita simple se compone de socios comanditarios y comanditados; en consecuencia, el nombre deberá formarse con el de los últimos; la razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguida de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos, dice la Ley.

La en comandita por acciones se integra por socios comanditados y comanditarios, por lo que el nombre de la sociedad deberá formarse con alguno o algunos de los nombres de responsabilidad ilimitada: la sociedad en comandita por acciones, podrá existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras "y compañía".

Las de responsabilidad limitada de interés público están compuestas por socios de responsabilidad limitada el artículo 5° de la Ley específica, nos remite las Sociedades, y en especial a la parte que se refiere a las de responsabilidad limitada, por lo que sigue los mismos lineamientos que ésta.

La anónima por expresión misma de la Ley, es la que carece de nombre; pero esto no es verdad, pues tiene razón social como las restantes; lo que acontece es que el nombre de la anónima no se forma con el de los socios, sino que se constituye atendiendo a la clase de operaciones a la que se dedicará la sociedad; los anónimos son los socios, y es por esta razón por la que se ha afirmado que carece de nombre.

Pues bien, el artículo respectivo dice que la denominación se forma libremente, pero ésta será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse, irá siempre seguida... etc.

Este precepto aclara lo que otros artículos dejan sin explicar, y es el carácter distintivo de la razón social; pero por otra parte es incompleto, ya que no

indica claramente la forma de la denominación de la sociedad.

La cooperativa constituye su denominación en la misma forma que la anónima. La Ley vigente nada dice al respecto.

Estimamos que con el anterior examen de nuestro derecho, quedan plenamente probadas las bases que nos permitimos establecer.

De la simple lectura de las disposiciones transcritas, puede deducirse otro principio general; cuando los socios sean los que aparecen en la razón social, que será siempre que no se trate de una sociedad anónima o de una cooperativa, y no aparecen los de todos los socios, se agregan las palabras y compañía u otras equivalentes.

Puede formularse aún otro principio: las Leyes tratan de lograr que las sociedades se distinguan perfectamente por la simple lectura de la razón social; que se distinguan de la naturaleza y clase de las restantes; por esto, además del nombre y de las palabras: Y compañía, deberán agregarse otras que logren la distinción perfecta de las sociedades de que se trate, por ejemplo, sociedad

de responsabilidad limitada, anónima, etc., etc. lo que puede corroborarse leyendo los artículos 52, 59 y 210 de la Ley.

Estas disposiciones de tal manera son importantes que el legislador ha previsto el caso en que siendo la sociedad de responsabilidad ilimitada, se incurra en omitir esa circunstancia al no agregar a la razón social la naturaleza de la sociedad pues en tal caso la omisión trae como consecuencia, la consideración legal de que se está en presencia de una colectiva y que por lo mismo, los terceros tienen como garantía la responsabilidad ilimitada de los socios, ya que la omisión podría hacer incurrir en error a los terceros, de considerar a la sociedad como colectiva.

El Código nada dice acerca de la razón social; mas las consideraciones hechas hasta aquí, nos permiten afirmar que el nombre deberá formarse siguiendo los lineamientos generales establecidos: si en las civiles existen socios de responsabilidad limitada e ilimitada, entonces no encontramos dificultad alguna para aplicar los principios a los que hemos llegado. En efecto, el artí-

culo 2704 dice que; las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada de los socios administradores; los demás socios salvo convenio en contrario, solo estarán obligados con su aportación; y continúa el 2699: después de la razón so-cial se agregarán estas palabras: sociedad civil. En consecuencia, queda demostrada la tesis que sustentamos, solo que conviene advertir que en las sociedades mercantiles, los nombres de los socios forman parte de la sociedad, por las razones dicha, y en cambio en las civiles, se invierten los términos: porque forman parte de la razón so-cial, responden ilimitadamente.

Tanto el Código como la Ley, prevén diversas modificaciones a la razón social. El primero de los ci-tados, hace mención a una situación que desconoce la Ley, y es la que establece que cuando la sociedad se encuentre en liquidación deberán agregarse las palabras: en liqui-dación. Desearíamos que en la Ley se estableciera lo mismo.

Esta última fija a su vez las siguientes varia-ciones: modificó sustancialmente el criterio en cuanto a

las sociedades de capital variable; la Ley anterior (Código de Comercio), establecía algunas sociedades de capital variable; actualmente cualquier sociedad mercantil puede adoptar la forma ya que no constituye una variación fundamental del tipo respectivo.

Como estas sociedades establecen una situación más o menos inestable del patrimonio social, y por lo mismo, de los bienes con los que la sociedad puede responder a los que con ella contraten, esta modificación deberá darse a conocer por medio de las palabras: de capital variable.

A pesar de estas variaciones, puede fácilmente percibirse la estabilidad del nombre de la persona moral, ya que este no cambia; por lo que cuando los primeros socios o los restantes se retiran de la sociedad, no habrá modificación en la razón social, bastando únicamente agregar la expresión sucesores.

4. DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL.

El domicilio es un atributo de la persona jurídica: por esta razón el Código de Comercio reconoce el de las personas morales. Desde luego, encuentra ciertas

diferencias entre las físicas y las morales.

Ha sido un problema muy discutido por la jurisprudencia y los tratadistas, éste que nos ocupa.

La jurisprudencia francesa sostuvo durante mucho tiempo que debe entenderse por domicilio de la sociedad, el lugar en donde se encuentra el centro de la explotación industrial y comercial; León Caen afirmó que el domicilio se determina por el centro en donde están los intereses sociales; para Wiss: es el lugar del principal establecimiento; para algunos otros es el lugar en donde se encuentra la sede social entendiendo por tal, el lugar en donde radica toda la actividad económica, administrativa y legal de la sociedad. Nosotros nos abstendremos de criticar todas y cada una de las definiciones concretándonos únicamente al estudio de nuestro derecho positivo.

Refiriéndose a las personas físicas, el derecho común estima que tienen su domicilio en el lugar en donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en el que tienen el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en donde se hallen.

Lo anterior no ofrece dificultad alguna; pero nace tratándose del domicilio de las personas morales; es tas tienen su domicilio en el lugar "en donde se halle es tablecida la administración fuera del Distrito Federal y Territorios", pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se consideran domiciliadas en el lugar en donde los hayan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refieran. Las sucursales que ope ren en lugares distintos de donde radica la matriz, tendrán su domicilio en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. "De aquí podemos desprender los criterios adoptados por la Ley."

Se establece como principio general, el lugar donde se encuentra la administración; los restantes prin cipios son casuísticos, y tienden a asegurar la aplicación de la s leyes mexicanas en cualquier circunstancia en que no teniendo la sociedad domicilio en el Distrito o Territorios Federales, no podrían estas aplicarse en determinados casos específicos.

La parte más importante es la que fija el cri-

terio general, o sea, el lugar en donde se encuentra la administración de la sociedad.

Ya hemos hecho alusión a la división de las so ciedades de personas y de capitales, las civiles pueden incluirse dentro del primer grupo. La administración ad quiere ciertas modificaciones según se trate de unas o de otras.

Los restantes apartados del Código, prevén di versas situaciones a fin de asegurar el acatamiento de la Ley nacional pero, de una manera general, se entiende por domicilio de las personas morales, el lugar en donde resi de la administración.

El mismo espíritu que anima el código, es el que informa a las restantes leyes al respecto dadas, como la de Instituciones de Crédito; como la de Vías Generales de Comunicaciones esta última dice: "Las compañías que explo ten vías generales de comunicación cuya junta y directivas o consejos de administración residen en el extranjero, están obligadas a tener en el República en el lugar de su do micilio en el lugar que designe la concesión, una junta lo cal compuesta de directores y consejeros conforme a las ba

ses constitutivas de las compañías que formarán parte de su junta directiva o consejo". La Ley de Instituciones de Crédito por su parte afirma: "Las Sucursales o Instituciones de Crédito del extranjero, autorizadas para operar en México, podrán usar en su denominación la palabra Banco, agregando la palabra "sucursal" con indicación del lugar en que operen.

El creciente desarrollo no solo nacional, sino internacional de las sociedades, hizo que se pensara en que la nacionalidad era también atributo de las personas morales, como lo es de las personas físicas.

Por este motivo, en el enunciado del presente capítulo y en los anteriores, hemos seguido tal criterio, sin prejuzgar sobre la razón que asista o no, con la sola intención de hacer referencia a esta parte de nuestro estudio, procediendo con cierta lógica. La postura que adoptaremos en consecuencia, no modificará en nada nuestro plan trazado.

Se aplicó a las sociedades uno de los postulados de la nacionalidad, el de ciudadanía, afirmando enfáticamente que toda persona moral tiene nacionalidad.

Este movimiento culminó con la Gran Guerra, con la que hicieron crisis los sistemas adoptados.

Fiore, Pic, Pérez Verdia, Vallarta y otros, sostuvieron que las sociedades tienen nacionalidad. Pocos la han negado.

La base que cronológicamente se dió para determinar la nacionalidad de las sociedades, fué la de la concesión otorgada por el estado. Este sistema no puede darnos sino una simple referencia histórica sin validez, ya que en nuestros tiempos, en términos generales, las sociedades no necesitan de concesión por parte del Estado.

Hilton Young es uno de los defensores de la nacionalidad de las sociedades, tomando como punto de partida la de los socios mayoritarios.

Con lenguaje poético sostuvo en este problema de la nacionalidad de las sociedades, que no puede omitirse por completo a los individuos que la componían; y más adelante: "Pero siempre persiste el hecho evidente de que una corporación no es en realidad una cosa distinta de sus partes constituyentes." Su tesis presentó serias dificultades, pues sucedía que los socios fueran todos de distinta nacionalidad o no formaran mayoría; y dejó

por lo mismo, sin solución la nacionalidad de las anónimas, pues en estas se ignora muchas veces quienes son los elementos humanos y cual su nacionalidad.

Se hace también depender la nacionalidad, de la voluntad de los fundadores. Esta posición es de las más incorrectas, pues deja sin estudio numerosos intereses que entran en relación con el problema de la nacionalidad.

Otro atiende al lugar de constitución. En sin tesis, presenta los mismos inconvenientes que el anterior, pues se presta para el fraude de la Ley.

Los tratadistas pronto pasaron al concepto del domicilio. Se vió la necesidad de precisar éste; se afirmó que el domicilio de la persona moral, era el lugar del principal establecimiento, el que no siempre se ha podido precisar, ya que por ejemplo, en Estados Unidos, hay comercios que tienen establecimientos de igual categoría.

Clunet fué haciéndose cada vez más realista; sintió la necesidad de determinar estos problemas atendiendo a la realidad, y dijo: "Si la nacionalidad de una sociedad depende del lugar de su sede social, y de su principal establecimiento en cualquier país, es condición que

la sede sea efectiva y necesaria, y no haya sido transitoria al extranjero de una manera puramente ficticia, con el fin de eludir las leyes de orden público. Considerando que la nacionalidad de una sociedad se determina por el lugar donde verdaderamente y efectivamente tiene su sede social, es decir, el lugar donde se manifiesta su existencia y vitalidad, donde se encuentra el centro de sus negocios, donde habitualmente se reúnen las personas que en muchos casos puede diferir de su centro comercial e industrial. Una sociedad que posea en el mismo país su sede social y su centro de explotación, tiene la nacionalidad de ese país".

Se sostuvo por lo mismo, que el domicilio de una sociedad, era el lugar efectivo de la sede social, entendiéndose por tal, el lugar en donde se encuentra toda la actividad económica, administrativa y legal. Pero puede suceder que estas funciones se encuentren dispersas; entonces la teoría de la sede social flaquea y queda sin base la nacionalidad de las sociedades.

Si se examinan los diversos criterios para lograr establecer uno, acerca de los principios de la nacio

nalidad de la sociedad, se observará que lo que preocupó al legislador, fué someterlas a un sistema legal determinado con exclusión de cualquier otro, a fin de evitar los fraudes a la ley y a los terceros.

La sola discusión de la nacionalidad de las sociedades, nos lleva a la convicción de que efectivamente la naturaleza de la persona física es distinta de la persona moral; por lo que partiendo el derecho de un postulado falso, falsas tendrían que ser las conclusiones. Por esto el sistema de la sede social tuvo que derivar al del control que no es otro que el que sostiene que la nacionalidad se determina por el concepto del control, entendiéndolo por tal, el poder de dirigir y ordenar los actos de la sociedad; y como ese poder radica en la asamblea o en la administración, hay que indagar en donde se encuentran éstos. Pero en verdad no se han superado todas las dificultades que se presentan en la práctica.

La solución más acertada, es la realista, es decir la que atiende a la intención que llevaron las partes; aclaremos; la sociedad puede constituirse en Estados Unidos, por ejemplo, con el fin de ejercer su activi

dad en México. Más como se constituyó en Estados Unidos, habría el peligro de que la sociedad se sustrajera a la legislación nacional; pues bien, conforme a la teoría realista, como la intención de los que la constituyeron fué la de que funcionara en México, esta ley será la que se aplicará en cuanto a su nacionalidad y a su ejercicio.

Morel Factio agrupó en tres los sistemas que atienden a determinar la nacionalidad de los socios; 1.- Los que atienden a la sede social; 2.- Los que atienden al país de constitución; 3.- Los que atienden a varios elementos. Pensamos que nuestra legislación adoptó el tercer criterio.

Pasemos revista a algunas disposiciones de nuestra legislación para observar que es lo que preocupó al legislador.

"Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesorios...."

(Fracción I del artículo 27 Constitucional).
on instituciones de crédito: A.- Las instituciones nacio

nales de crédito: B.- Las sociedades mexicanas autorizadas para practicar alguna o algunas de las siguientes operaciones de crédito... "(Fracciones I y II del artículo de la Ley General de Instituciones de Crédito)". B.- La inversión se efectuará precisamente en negocio puramente comercial; en forma estable. Distinta a la de las sociedades por acciones y que proporcione utilidades suficientes para la atención de las necesidades personales del inmigrante y la de sus familiares en su caso..." (considerando B) del punto tercero del Decreto de 26 de febrero de 1934 de la Secretaría de Gobernación). "Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ellas su domicilio legal" (Artículo 5 de la Ley de Nacionalización y Naturalización).

Este artículo fija los requisitos para que una sociedad sea considerada como mexicana. Tampoco resuelve todos los problemas ya que el lugar de constitución y el domicilio no siempre concurren como lo quiere la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por consiguiente, el legislador solo pretendió

el que una sociedad que funcione en el país, quedará sujeta a legislación nacional.

Laurent, Thaller y Pillet sostuvieron la posición negativa y el Licenciado Esteva Ruiz agrega al respecto que hemos vivido al amparo de una gran mentira; la de que la sociedad tiene nacionalidad.

La Ley, como el Código, dedican algunos preceptos a las sociedades extranjeras; el espíritu que anima a tales disposiciones, es el de que se evite el que las sociedades extranjeras se sustraigan al imperio de la Ley mexicana, y puedan al amparo de otras legislaciones cometer actos lasivos a los intereses de los terceros y de la nación en general.

Por lo que hace a las mercantiles, la Secretaría de la Economía Nacional por conducto de la dependencia correspondiente, otorgará el permiso para el funcionamiento legal de la sociedad, previos los siguientes requisitos: A.- Comprobar que la sociedad se ha constituido de conformidad con las leyes del lugar donde se organizó; B.- Presentar un certificado expedido por el representante diplomático que en el lugar tenga acreditada la República,

o en su defecto, de un cónsul mexicano.

Dicho certificado deberá contener la mención, de haberse constituido de conformidad con las leyes del lugar; C.- El contrato social, así como los documentos anexos, no serán contrarios a las leyes de órden público mexicano y, D.- Que se establezcan en la República, o tengan una agencia. Otorgado el permiso por la Secretaría de la Economía, se inscribirá la sociedad en el Registro Público de Comercio.

5. PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL.

La sociedad por el hecho de ser persona, necesita de un patrimonio propio. Planiol formuló el principio del patrimonio necesario a toda persona. Según este autor, toda persona debe tener un patrimonio; ninguna persona puede dejar de tener un patrimonio; ninguna persona puede tener más de un patrimonio.

El carácter del patrimonio propio de la persona moral, ha sido reconocido por la mayoría de los jurisconsultos; sin embargo, hay algunos que se oponen a esta concepción, como Lorenzo de Benito.

Vivante al referirse a este punto dice: "Las

sociedades mercantiles han sido consideradas como sujetos de derecho con patrimonio propio. Esta doctrina que se podría considerar como unánime, fué combatida con sutil y aguda insistencia recientemente por Manara en varias monografías y últimamente en su trabajo de la Sociedad Comercial, y asu doctrina también se asoció Sacerdoti. Pero puesto que Manara ha manifestado por fin que acepta como punto de partida el concepto mínimo de la persona jurídica, aquel en que todos concuerdan de un sujeto de derecho distinto de la persona física, no vemos como sea posible negar el carácter de persona jurídica a la sociedad mercantil, a la que el Código atribuye tantos derechos como obligaciones que no pueden ejercitarse si no con ella y contra ella. Más lógica hubiera sido su obra si hubiese seguido la doctrina individualista ahora condenada de Ihering.

El patrimonio social no puede considerarse como propiedad de los socios, no solo porque el elemento colectivo tiene vida propia y autónoma que no puede explicarse sin el derecho absoluto de disponer y gozar de las cosas que se destinan a esos fines... sino también

porque los contratantes entienden proveer a la empresa de dotación propia, porque la ley afirma que los bienes se vuelven propiedad social salvo pacto en contrario, porque los socios consideran al patrimonio como cosa ajena y toda sustracción constituye un hurto, porque los acreedores particulares de los socios no pueden accionar contra dichos bienes de la sociedad; son intangibles para los acreedores particulares del socio, porque la sociedad puede contratar con los socios, citarlos a juicio, excluirlos del mismo propio organismo, impedir la retirada ilegítima, obligarles a pasar por los acuerdos adoptados conforme a los estatutos y sus modificaciones legítimas.

Después de esta magistral explicación, no podemos abrigar duda alguna de que la sociedad tiene un patrimonio propio.

El patrimonio de la sociedad se forma inicialmente con las aportaciones de los socios y constituye el capital social que es siempre el mismo; el patrimonio social, por el contrario, es variable, pues está afecto a las fluctuaciones contables a la sociedad.

Las leyes son muy cuidadosas por lo que se re-

fiere a la integración del capital social, a fin de que las aportaciones sean reales. Puede llegarse a una serie de conclusiones esperamos demostrarlo a través de este estudio.

Distinguiremos a dos clases de sociedades; las compuestas por socios comanditarios y las integradas por socios comanditados. Los socios al responder de las operaciones sociales ilimitadamente para con los terceros, establecen un sistema de seguridad teniendo en cuenta que pueden ser demandados subsidiariamente; por esto, los terceros no necesitan conocer el monto del capital social. La ley no hace más que observar este fenómeno económico, y estimar que no es necesario establecer cantidad alguna obligatoria por las razones indicadas, máxime que las sociedades en este caso obedecen al principio de la propia y recíproca confianza de los socios.

Las compuestas únicamente por socios comanditarios pueden ocasionar perjuicios a los terceros por virtud de que los socios responden de las obligaciones sociales hasta una cantidad fija, razón por la cual estas sociedades han sido cuidadosamente reglamentadas y se les

ha fijado una cantidad mínima para que se constituyan ". A punto tal, que como en las anónimas, cuando no se suscriben íntegramente las partes que requiere la ley, ha lugar a la disolución de los actos preparatorios para su constitución.

Las de responsabilidad limitada necesitan para constituirse, precisamente así llamadas, y de veinticinco mil pesos en las anónimas. Cuando están compuestas por las dos clases de sociedades, por virtud de haber socios de responsabilidad ilimitada, siguen los mismos lineamientos de tales sociedades.

Por último, cuando adoptan la modalidad de capital variable, es indispensable que se fije un mínimo como capital social.

Por consiguiente, podemos formular los siguientes principios: A.- En las sociedades en las que hayare la fijación de un capital mínimo para constituirse; B.- En las sociedades en las que haya únicamente socios de responsabilidad ilimitada se requiere de la existencia de un capital mínimo.- C.- En las sociedades en las que haya socios de responsabilidad colectiva y de responsabilidad limitada, no se requiere la fijación de un capital mí

nimo; y D.- En las sociedades en las que se adopte la modalidad de capital variable, se requiere la fijación de un capital mínimo.

La Ley de Cooperativas fija nuevos conceptos: conforme a esta, las sociedades pueden ser de responsabilidad limitada o suplementada, siendo esta en último grado, también de responsabilidad limitada.

Por consiguiente, siendo las actuales cooperativas de responsabilidad limitada y no como en la legislación anterior, limitadas e ilimitadas, debería la ley ser consecuente con los principios establecidos; señalar un mínimo como capital social, Pero no sucede tal cosa. Por tanto, las cooperativas no necesitan de un capital mínimo determinado. Es que estas sociedades obedecen a otros principios, lo que acusa una transformación en el ordenamiento jurídico. Estas sociedades son de carácter revolucionario, por lo que tienden a facilitar su creación sin limitación alguna, ni menos en el capital social.

Pero estas consideraciones del derecho nuevo, pueden traer serias dificultades, sobre todo en las cooperativas de capital variable, pues ya vimos que estas de-

ben fijar contractualmente, cuando son de responsabilidad limitada. El mínimo de capital social; pues bien, en las cooperativas ese requisito no es indispensable. He aquí otra excepción a las reglas de la Ley de Sociedades.

El capital mínimo que las leyes fijan, es un capital establecido empíricamente, atendiendo a la experiencia lograda en la historia de las sociedades. Por esto ha habido un movimiento cada vez más acentuado en el sentido de aumentar el mínimo fijado por la ley, tanto en Francia como en México, pues en nuestro país, debido en un principio a la escasa reglamentación de las sociedades, y sobre todo en las anónimas se dejó al arbitrio de los fundadores la seguridad ofrecida por la sociedad, cometiéndose numerosos fraudes que por no estar previstos por las leyes penales, quedaron sin castigo.

Es de notarse que en los Estados Unidos, la formación de las anónimas, no requiere de capital elevado, sino por el contrario, de unas cuantas monedas por el empleo de las acciones de la Tesorería.

Se dice que el contrato de suscripción es un contrato entre los suscriptores o socios iniciales. Si

el socio ha comprado su título después de la organización y emisión de las acciones de la sociedad, solo hay un contrato de compra-venta entre los demás socios. En algunas partes de los Estados Unidos se ha llegado a declarar que el contrato de suscripción es tripartita, o sea entre un socio, los demás socios suscriptores y la sociedad.

Otra diferencia entre estos dos contratos, en derecho anglo-sajón consiste en que en la suscripción no se necesite hacer oferta o entrega del título para hacer responsable al socio, pero en la compra de las acciones de la traditio es necesaria para perfeccionar la venta.

No podemos aceptar esta liberalidad en cuanto al capital social, pues ya hemos hecho notar los desastro sos efectos de la facilidad en la constitución de las sociedades anónimas.

La Ley aumenta la seguridad del comercio con el establecimiento de la solidaridad pasiva. Las disposicio nes de la ley expresamente lo dicen en sus artículos 25, 51 y 207 por lo que es de concluirse que la solidaridad pasiva se aplica a los socios comanditados, ya que los comanditarios responden únicamente por el monto de su aporta

ción, por lo que no puede haber solidaridad pasiva, toda vez que el conjunto de aportaciones no pertenece a los so cios, sino a la sociedad.

Las obligaciones pueden establecerse entre un deudor y un acreedor con una prestación. Son las llamadas simples.

Hay otras denominadas compuestas que lo pueden ser por multiplicidad en el objeto o en los sujetos de la relación jurídica; los sujetos pueden ser: varios deudores o varios acreedores.

Nos referiremos únicamente a las obligaciones compuestas, por multiplicidad de los deudores, siendo uno el objeto de la prestación y uno el acreedor. Tenemos en entonces la siguiente figura jurídica compuesta: un acreedor, una prestación y varios deudores.

Los deudores pueden obligarse por partes iguales o a prorrata; es la mancomunidad que el Código de 1884 llamó obligación conjunta; pueden también obligarse por el total de la prestación, in solidum; entonces la obligación compuesta es solidaria.

Algunos autores explican que el término genérico es la mancomunidad, y el específico la solidaridad;

que la mancomunidad puede ser simple. Es la mancomunidad tal como la conocemos; y que puede ser compuesta o solidaria.

La solidaridad que tuvo su origen en las obligaciones correales del derecho romano puede ser entre deudores o solidaridad pasiva, o entre acreedores o solidaridad activa.

Por la solidaridad pasiva, puede demandarse a cualquiera de los deudores de la prestación en su totalidad, sin que exista excepción, a fin de evitar los círculos procesales hay otra obligación que se parece a la solidaridad pasiva y es la indivisible. La diferencia estriba en que la obligación en la solidaridad pasiva no es divisible, pero puede dividirse mas no se divide por virtud de disposición legal; y la obligación indivisible no se divide ni puede dividirse no por disposición legal, sino por imposibilidad material.

Pero esta solidaridad pasiva ¿Funciona con los mismos caracteres que los que establece la Ley? Dice la Ley textualmente: "Los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones so-
ciales".

De la simple lectura de lo anterior, se desprenden de un elemento más, el de la subsidiaridad.

Este elemento viene a terminar con una discusión que había dividido a los jurisconsultos, al plantearse el problema de saber contra quien debería entablarse la acción social directamente, en primer término, si contra la sociedad o contra los socios. Algunos afirmaron que contra la sociedad; otros que contra los socios. Tal discusión ya es extemporánea ya que la ley dice que debe dirigirse en contra de la sociedad conclusión a la que llegamos en el estudio de la personalidad de las sociedades y su patrimonio.

Es la solidaridad tal como la conocemos conforme a la doctrina civilista. Pero si bien se observa, en la solidaridad que establece la ley, no se trata de una solidaridad con los mismos caracteres que la misma que atribuye el derecho civil.

Hemos convenido en que la sociedad es un sujeto de derecho distinto de los socios, por lo que conforme a la teoría de la solidaridad, el acreedor podría demandar indistintamente cualquiera de los codeudores, y en el su

puesto de que demandara a los sujetos físicos sin demandar a la sociedad o sujeto social, los socios podrían excepcionarse dilatoriamente diciendo que, efectivamente eran socios y respondían por tanto, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, pero en forma subsidiaria, por lo que debería demandarse en primer término a la sociedad y no a ellos. Por derivar esta excepción de los términos mismos de la ley, consideramos que estaría perfectamente fundada, y por lo mismo sería procedente.

La fianza adquiere entonces, cierta semejanza con la solidaridad, pues cuando el fiador no hace renuncia de los beneficios de orden y excusión, puede excepcionarse dilatoriamente y acogerse al beneficio de orden, o sea, que se demande en primer lugar al deudor. Por tanto, parece que el beneficio de orden se confunde con el elemento de subsidiaridad que la ley establece para los socios de las sociedades mercantiles.

No obstante lo anterior, la solidaridad que establece la ley de sociedades, sigue siendo en nuestro concepto , una solidaridad por lo siguiente; en la fianza,

el fiador solo tiene una obligación, mas no un deber; el, fiado tiene un deber y una obligación para con el acreedor. Estos dos términos los distinguieron perfectamente, los romanos.

Si solo hay un deber por lo que hace el fiador, este puede demandar de su fiado la totalidad de lo que ha ya pagado.

No sucede lo mismo en la solidaridad social, puesto que los socios o deudores, tienen un deber como el fiador y una obligación como co-deudores, por lo que no estamos en presencia de una fianza, y no habiéndola, solo pueden demandar el pago correspondiente, más el total desembolsado.

Lo que pasa, es que siendo la solidaridad una obligación, esta pueda revestir diversas modalidades, como cualquier otra; en el presente caso, hay la modalidad condicional; por tanto, estamos en presencia de una solididad sujeta a una condición que establece el elemento de subsidiaridad.

La solidaridad social es explicada por una posición pragmatista o por el mandato recíproco. Conforme

a esta tesis los mandatos que mutuamente se otorgaban los socios, dió origen a la solidaridad. Pensamos que la más acertada es la primera, y que por lo mismo, la solidaridad se impuso como una necesidad social en centros económicos tan importantes como los que nos ocupan.

Hemos visto que lo que distingue a una sociedad de otra, es el distinto grado de responsabilidad de los socios; este grado de responsabilidad ¿Qué fundamento tiene? ¿Donde se origina? En el derecho romano la responsabilidad derivaba del contrato de sociedad, toda vez que la sociedad no tenía personalidad distinta a la de los socios; ahora no hay proveniente del contrato, ya que hay una separación absoluta entre las personas físicas y la persona moral; sin embargo, se intentó recurrir al derecho romano para explicar esta distinta responsabilidad social.

No es por consiguiente, la responsabilidad la que caracteriza a las sociedades; estas establecen la responsabilidad de acuerdo con cada una de ellas; la responsabilidad deriva de la sociedad y no la sociedad de aquella.

Por estos motivos no aceptamos la definición que nos dá Agustín Vicente y Gella considerándola desde el punto de vista de la responsabilidad o ligabilidad de los socios frente a los terceros. "En el contrato, la característica especial de la institución es la ligabilidad, esto es en la responsabilidad directa de los socios frente a los terceros, por los actos en que consiste la gestión social".

Se ha sostenido que, si bien es cierto que la sociedad es una persona distinta de la de los socios, estos no se encuentran perfectamente desligados de la sociedad, puesto que reciben beneficios, cuando los hay y en consecuencia, en donde hay beneficios, hay cargas. La responsabilidad conforme a este criterio, debe ser proporcional a las utilidades.

La responsabilidad debe explicarse según entendemos, por una concepción individualista, como se ha intento hasta el presente.

CONCLUSIONES

1. Toda sociedad es un contrato.
2. El objeto social, es el fin social.
3. La voluntad de las personas jurídicas colectivas es uniforme, la del ser humano es poliforme.
4. La responsabilidad no caracteriza a las sociedades, la responsabilidad deriva de la sociedad y no la sociedad de aquélla.
5. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar en el que tienen el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar donde se hallen. En el caso de las personas morales, no sucede lo mismo, puesto que se entiende por domicilio de éstas, el lugar en donde reside la administración.
6. En nuestro derecho positivo mexicano, se considera que las personas morales si tienen nacionalidad.

7. En virtud de poseer un patrimonio, las sociedades adquieren un verdadero derecho de propiedad sobre su patrimonio.
8. El patrimonio social se forma con las aportaciones de los socios, pero una vez que ha sido constituido, deja de pertenecer a los miembros de la sociedad, y pasa a ser patrimonio de la misma.
9. Las sociedades no pierden su personalidad durante la liquidación, únicamente existe una disminución en la capacidad.
10. El nacimiento de la personalidad jurídica es una consecuencia del contrato de sociedad.
11. La personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derecho y obligaciones.
12. Toda sociedad mercantil constituye una personalidad jurídica distinta de la de los socios.
13. Siendo la personalidad jurídica una creación del Derecho, bien puede atribuirse a las sociedades.
14. Los efectos de la personalidad los podemos resumir en dos: el poder ser sujeto de derecho y la existencia de un patrimonio autónomo.

15. La capacidad de las sociedades mercantiles, en el Derecho Mexicano, está en función de la finalidad para la que se constituyeron.

BIBLIOGRAFIA

- Caen y Renault: Tratado de Derecho Mercantil, To
mo II.
- Cervantes Manuel: Historia y Naturaleza de la Perso
nalidad Jurídica.
- Colín y Capitant: Curso Elemental de Derecho Francés.
- De Benito José: La Personalidad Jurídica de las Com
pañías y Sociedades Mercantiles.
- De Benito Lorenzo: Derecho Mercantil, Tomo I y Tomo
III
- Del Vecchio: Filosofía del Derecho.
- Durkeim Emilio: La División del Trabajo
- Ferrara: La Persona Jurídica
- Fraga Gabino: Derecho Administrativo
- Houpin C. Tratado General y P^racticas de So
ciedades Comerciales.
- Planiol: Tratado Elemental de Derecho Civil.
- Pugliatti: Introducción al Derecho Civil.
- Recasens Siches Luis: Elementos de Filosofía del Derecho.

- Rodríguez Rodríguez
Joaquín: Tratado de Sociedades Mercantiles.
- Ruggiero Roberto: Instituciones de Derecho Civil.
- Ruggiero Roberto: Instituciones de Derecho Privado.
- Stamler Rodolfo: Filosofía del Derecho.
- Tena Felipe de J.: Derecho Mercantil Mexicano.
- Thaller: Derecho Mercantil
- Vicente Agustín: Introducción al Derecho Mercantil
- Vivante César: Tratado de Derecho Mercantil, Tomo
II.
- Von Mayer Robert: Historia del Derecho Romano, Tomo
II.
- Vontuhr: Teoría de las Obligaciones, Tomo I